

INFORME TEMÁTICO N.º 56/ 2022-2023

LEGISLACIÓN COMPARADA Y POLÍTICAS PÚBLICAS SOBRE PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL

ALEXIS PEREA FLORES

Lima, 30 de noviembre de 2022

Jr. Azángaro 468, Edificio José Faustino Sánchez Carrión - Of. 204 B, Cercado de Lima. Lima1
Tel.: (511) 311-7777 anexo 1211 | email: investigacion@congreso.gob.pe
<http://www.congreso.gob.pe/dgp/Didp/index.html>

INTRODUCCIÓN

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado el Informe temático titulado *Legislación comparada y políticas públicas sobre patrimonio cultural material*, como un documento de consulta que describe las medidas para la protección de los bienes culturales, establecidas en algunos países de Latinoamérica y España.

Para el desarrollo del presente documento, se consultó bibliografía especializada sobre el tema, así como instrumentos internacionales y legislación publicada en los sitios web oficiales de organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco); Congreso de la República; Ministerio de Cultura; Parlamentos y entes rectores del sector cultura pertenecientes a Bolivia, Colombia, Ecuador, México y España.

El informe se divide en dos partes: la primera desarrolla el concepto de patrimonio cultural y describe los principales instrumentos jurídicos internacionales sobre el tema. La segunda parte presenta legislación comparada y políticas públicas para la protección del patrimonio cultural, desarrolladas en los países antes mencionados.

De esta manera, el Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria procura brindar información oportuna y de utilidad para la toma de decisiones.

LEGISLACIÓN COMPARADA Y POLÍTICAS PÚBLICAS SOBRE PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL

1. Patrimonio cultural

El patrimonio cultural se refiere a todos aquellos elementos y manifestaciones materiales o inmateriales producidas por las distintas comunidades sociales a través del tiempo. En esencia, dicho patrimonio constituye la memoria y el legado de los antepasados que se transmite a las generaciones presentes y futuras, coadyuvando así a la formación del sentido de comunidad e identidad nacional. Incluso, según sea su trascendencia, determinadas expresiones culturales pueden formar parte del patrimonio mundial, es decir, aquel que pertenece a toda la humanidad.

Existen diversas clasificaciones de patrimonio cultural, sin embargo, la más general es la que hace referencia a su existencia tangible o intangible. De esta manera, el patrimonio tangible alude a aquello que puede ser observable o medible como son los bienes que ocupan un lugar en el espacio. Estos a su vez pueden ser de naturaleza inmueble o mueble; en el primer grupo se sitúan por ejemplo los monumentos, edificaciones o sitios arqueológicos e históricos, mientras que en el segundo grupo están incluidos los manuscritos, documentos de archivos, artefactos históricos, dibujos y pinturas, especímenes de zoología y botánica, entre otros (Unesco, 1968 y 1978).

Los bienes de carácter intangible o inmaterial se refieren a aspectos inherentes al propio concepto de cultura en su sentido más amplio, entre ellos se inscriben los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, así como los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes. Dicho patrimonio se manifiesta en las tradiciones y expresiones orales; artes del espectáculo; usos sociales, rituales y actos festivos; conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; técnicas artesanales tradicionales; etc. (Unesco, 2003).

Desde mediados del siglo XX debido al peligro de deterioro a que estaban expuestos los monumentos y bienes históricos, sobre todo durante los conflictos armados y las guerras mundiales, la comunidad internacional comenzó a tomar conciencia sobre la importancia de tomar medidas a fin de proteger el patrimonio cultural. A estos eventos se suman además

los desastres naturales, la contaminación atmosférica, la urbanización no planificada y el desarrollo turístico desmesurado, razón por la cual hoy en día existe consenso mundial respecto de la necesidad de encontrar un equilibrio entre la conservación del patrimonio cultural e histórico y el desarrollo económico. Asimismo, la protección del patrimonio cultural involucra la conservación y cuidado del medio ambiente ya que toda manifestación o expresión humana se produce a través de la historia en un determinado entorno.

Organismos e instituciones de alcance internacional vinculadas con la protección del patrimonio cultural han contribuido con el desarrollo de diversos documentos en los que, desde una visión amplia y plural, se valora a los bienes materiales e inmateriales sin establecer límites temporales ni contextuales en términos del entorno. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco, por sus siglas en inglés) es una de las organizaciones que más ha contribuido en la generación de un marco regulatorio internacional para la protección del patrimonio cultural de la humanidad.¹

El primer tratado internacional de alcance mundial en materia de bienes culturales es la *Convención sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado*. Dicho documento fue adoptado el 14 de mayo de 1954 en La Haya, como consecuencia de la destrucción masiva del patrimonio cultural acontecido durante la Segunda Guerra Mundial.² La Convención marca un hito en lo que a protección del patrimonio cultural se refiere, en su primer artículo se desarrolla la primera definición jurídica y sistemática de bienes culturales.

[...] Artículo 1. Definición de los bienes culturales

Para los fines de la presente Convención, se considerarán bienes culturales, cualquiera que sea su origen y propietario:

a. Los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos;

b. Los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a. tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a.;

¹ La Unesco fue creada en 1945 mediante el Tratado de Londres (Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura). En este documento se prevé la competencia de esta organización en velar por la conservación y protección del patrimonio universal de libros, obras de arte y monumentos de interés histórico o científico.

² De manera conjunta se aprobó también el Protocolo a la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, que tenía por objetivo prevenir la exportación de bienes culturales de un territorio ocupado, así como exigir el retorno de estos al lugar de origen.

c. Los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a. y b., que se denominarán «centros monumentales». (Unesco, 1954).

Debido a un incremento en la apropiación ilícita de bienes culturales, durante los años sesenta y comienzos de la década siguiente, el 17 de noviembre de 1970 fue adoptada la *Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y la transferencia de propiedad ilícita de los bienes culturales*. Entre otros aspectos la Convención de 1970 establece medidas preventivas (como la implementación de inventarios, certificados de exportación, medidas de control, etc.); disposiciones en materia de restitución (medidas o procedimientos para decomisar y restituir los bienes) y, cooperación internacional.

En el año 1972 fue aprobada la *Convención del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural*, en la que se señala la importancia que tienen para la humanidad los bienes que forman parte del patrimonio cultural y natural. Precisamente, la relevancia de este documento radica en que se pone de manifiesto la existencia de bienes que poseen un valor y significación que exceden las fronteras de los países y, por tanto, su pérdida o deterioro no solo afecta a los lugares donde se encuentran si no que empobrece a la humanidad en general.

Tal como indica su denominación, la *Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático* tiene por objeto garantizar y fortalecer la protección del patrimonio cultural que se encuentre sumergido bajo el agua (Unesco, 2001). En este documento se define como patrimonio cultural subacuático a todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico y que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, durante por lo menos cien años. Entre estos se consideran los sitios, estructuras, edificios, objetos, restos humanos, restos arqueológicos y naturales, así como buques, aeronaves y otros medios de transporte incluyendo sus partes y contenido.

Cabe mencionar también la *Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial* del año 2003, en la que se señala la importancia y la necesidad de preservar los bienes culturales de carácter intangible o inmaterial. Dicho documento tiene por objetivos, además de la salvaguarda de estos bienes, el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos o individuos; la sensibilización a nivel local, nacional e internacional respecto de la importancia y; el reconocimiento a dicho patrimonio, así como la cooperación y asistencia internacionales (Unesco, 2003).

La evolución de los conceptos sobre patrimonio cultural y bienes culturales ha derivado en el desarrollo y adopción de nuevas convenciones y recomendaciones por parte de la Unesco y de los Estados parte. De esta manera, si bien en el pasado los esfuerzos por preservar el patrimonio cultural estaban enfocados en el cuidado de bienes materiales (muebles o inmuebles) fabricados por el hombre y más adelante por aquellos que tienen un origen natural (físico y biológico); tal valoración se amplió incluyéndose hoy en día no solo el acervo que se encuentra sumergido en lagos y mares, sino también el de carácter inmaterial.

Como se aprecia la noción de patrimonio cultural y de bienes culturales es compleja y a través del tiempo su evolución ha permitido incorporar diversos elementos y enfoques en materia de conservación y protección. Es así que hoy en día su sentido más moderno abarca diversos aspectos relacionados con la propia esencia de los bienes que se considera tienen relevancia cultural como, por ejemplo: la condición material e inmaterial, lo mueble e inmueble, lo tradicional y moderno, el origen natural y artificial, etc. Por tanto, la protección del patrimonio cultural no se circunscribe únicamente a los objetos que tienen una existencia física, sino que incluye también, elementos de carácter intangible o inmaterial e incluso factores que se consideran determinantes en la generación de ciertos elementos culturales como el entorno físico o ambiental en donde se encuentran.

2. Legislación comparada y políticas sobre patrimonio cultural material

El concepto de patrimonio cultural y los diferentes aspectos considerados para su protección han sido desarrollados en los distintos instrumentos jurídicos promovidos por las organizaciones internacionales, con la participación de los Estados parte. Los países que suscriben tales instrumentos, no sólo se comprometen al cumplimiento de lo dispuesto en dichos textos, sino que también, suelen incorporar en su legislación las definiciones, políticas y estrategias para la conservación del patrimonio cultural existente en sus territorios.

En nuestro país, la Constitución Política, Capítulo de los Derechos Económicos y Sociales, artículo 21 de la Constitución de 1993, se refiere específicamente a los bienes materiales que forman parte del patrimonio cultural de la Nación. Se establece además la obligación

que tiene el Estado de proteger dicho patrimonio y fomentar la cooperación del sector privado con el fin de contribuir a alcanzar dicho objetivo.

Artículo 21.- Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

En el caso de los bienes culturales no descubiertos ubicados en el subsuelo y en zonas subacuáticas del territorio nacional, la propiedad de estos es del Estado, la que es inalienable e imprescriptible.

Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.³

El artículo 192 de la Constitución otorga a los gobiernos regionales y locales un rol promotor e impulsor del desarrollo y la economía, las inversiones, actividades y servicios públicos. Asimismo, el artículo 195 del texto constitucional menciona que los gobiernos locales deben promover la prestación y regulación de servicios públicos en materia de conservación de monumentos arqueológicos e históricos.

De acuerdo a lo señalado en la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, estos contribuyen con la protección del patrimonio cultural brindando asistencia y cooperación a los organismos pertinentes en materia de investigación, restauración, conservación y difusión de estos bienes.

En el ámbito local, la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que estas tienen entre sus competencias y funciones específicas promover la protección y difusión del patrimonio cultural de la Nación. La defensa y conservación de los monumentos arqueológicos e históricos debe realizarse en colaboración con los organismos regionales y nacionales competentes para su identificación, registro, control, conservación y restauración.

Por otra parte, el artículo 55 de la Constitución señala que los tratados celebrados por el Estado y en vigor, forman parte del derecho nacional. De esta manera se ha otorgado rango legal a los acuerdos internacionales. El Perú ha suscrito diversos tratados multilaterales en

³ Artículo modificado por la Ley 31414. Ley de reforma constitucional que refuerza la protección del patrimonio cultural de la Nación.

materia de protección del patrimonio cultural, y a partir de la década de los ochenta, pero sobre todo desde los años noventa, se empezó a desarrollar gran parte de la normativa interna en la que se incorporan las nociones y elementos desarrollados en estos acuerdos.

Actualmente, la norma que regula de manera integral el tema del patrimonio cultural en nuestro país es la Ley 28296, Ley general del patrimonio cultural de la Nación, en la que se declara de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor, restitución y difusión de dichos bienes. Asimismo, se desarrolla una definición de lo que se considera son los bienes que conforman dicho patrimonio. Como se aprecia, la definición no sólo incluye a los bienes materiales, sino que acorde con lo desarrollado en los instrumentos internacionales más recientes, incorpora también a aquellos de naturaleza inmaterial

Artículo II.- Definición Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.

Corresponde al Ministerio de Cultura aplicar las sanciones administrativas ante las infracciones cometidas contra el patrimonio cultural de la Nación o por incumplimiento de lo dispuesto en la Ley 28296 y su Reglamento (Decreto Supremo 011-2006-ED). El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (Decreto Supremo 005-2019-MC) tiene por objeto establecer las normas que regulan el procedimiento orientado a investigar, verificar, determinar y sancionar las infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación previstas en la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, sus normas modificatorias y conexas.

Pero al margen de las multas que puedan imponer las entidades públicas competentes en la materia, la comisión de delitos contra el patrimonio cultural puede conllevar incluso a la imposición de penas privativas de la libertad. El Código Penal (Decreto Legislativo 635) es la norma que tipifica y establece las sanciones para cualquier acto de destrucción intencional de los monumentos arqueológicos prehispánicos, así como de los bienes que forman parte del patrimonio cultural prehispánico (artículos 226 hasta el 231).

Por otra parte, el instrumento que permite elaborar respuestas e incidir favorablemente en la protección del patrimonio cultural es la Política Nacional de Cultura al 2030, aprobada mediante Decreto Supremo 009-2020-MC. La Política Nacional tiene, entre otros objetivos, «Fortalecer la protección y salvaguardia del patrimonio cultural para su uso social». En dicho documento se describen los aspectos relativos a la protección de los bienes culturales:

La “protección” está asociada a todas las acciones que van desde la “identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor, difusión y su restitución en los casos pertinentes” (Art. 4º, Ley N° 28296), para asegurar que el patrimonio cultural material perdure. Incluye una protección preventiva y reactiva. La protección preventiva es cuando se utilizan instrumentos para asegurar la condición del bien cultural y su posible daño por terceros. La protección reactiva, en cambio, alude a medidas inmediatas, eficientes y eficaces ante posibles daños frente al patrimonio.

La “salvaguardia”, involucra la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, enseñanza y revitalización del patrimonio inmaterial (Ministerio de Cultura, 2017a). Busca afianzar los procesos de recuperación y transmisión, garantizando su continuidad, vigencia y pertinencia. La recuperación está asociada a la revitalización del tejido social y su entramado simbólico (Álvarez, 2007). Por otro lado, la transmisión se refiere a la transmisión de una generación a otra, a través de mecanismos articulados con los sistemas de salud, educación, tradicionales, entre otros.

Asimismo, la Política Nacional procura fortalecer la valoración del patrimonio cultural, así como la protección y salvaguardia del mismo, para su uso social. Con dicho objeto, se dispone la implementación de programas de sensibilización, de información y formativos para el conocimiento y apropiación social del patrimonio cultural; mecanismos para la gestión participativa en la protección, salvaguardia y preservación del patrimonio cultural; acciones de identificación, registro e inscripción del patrimonio cultural para su reconocimiento a nivel nacional e internacional; digitalización del patrimonio cultural; incentivos para la puesta en valor del patrimonio cultural, utilizando criterios de priorización; entre otros.

Al igual que en el Perú, además del marco constitucional y la aprobación de los instrumentos internacionales sobre la protección del patrimonio cultural material (e inmaterial), los cuales pasan a constituir también parte del derecho interno, otros países cuentan con normas integrales en las que se regulan los distintos aspectos relativos al tema. Como se aprecia en el siguiente cuadro, países como Bolivia, Colombia, Ecuador, México y España cuentan con leyes generales en materia de protección del patrimonio cultural en las que se disponen medidas orientadas a este fin. Cabe mencionar que en el caso de México la norma general se refiere exclusivamente a las zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

Medidas de protección del patrimonio cultural material en las leyes generales

País	Ley general	Protección, conservación y puesta en valor	Promoción
Bolivia	Ley N° 530, Ley del Patrimonio Cultural Boliviano, 27 de mayo de 2014	- Obligaciones de la población respecto al Patrimonio Cultural - Restricciones a la transferencia del derecho propietario privado - Registro del Patrimonio Cultural - Declaratorias de patrimonio cultural nacional - Restitución del Patrimonio Cultural (recuperación, repatriación, obligación de denunciar) - Planes para la gestión del patrimonio cultural - Medidas de prevención - Autorizaciones para investigación, intervención, obras públicas, exportación temporal, etc. - Prohibiciones y medidas de emergencia (salida o exportación temporal, intervenciones, construcciones nuevas cerca del patrimonio, demolición, modificación de la estructura interna o externa, reparación o restauración, traslado, expropiación decomisos, etc.) - Regulación de museos - Multas y sanciones	- Exhibición y difusión del Patrimonio Cultural Boliviano - Medidas para el traslado en el territorio boliviano - Medidas para la exportación temporal, autorización y plazo
Colombia	Ley 397 de 1997, Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias	- Declaratoria y manejo del patrimonio cultural de la Nación - Autorizaciones en caso de demolición, desplazamiento y restauración - Autorizaciones para la intervención - Plan especial de protección - Autorizaciones para la salida del país y movilización - Decomiso en caso de exportación o sustracción ilegal - Plan de Manejo Arqueológico - Registro nacional de patrimonio cultural - Fomento de museos - Sanciones, multas y denuncia penal en caso de faltas contra el patrimonio cultural de la Nación	- Supresión de aranceles del ingreso temporal de bienes culturales o medidas que faciliten su entrada al país - Exención de impuestos de aduana y nacionalización a bienes de interés cultural adquiridos o recuperados por una entidad pública - Ministerio de Cultura organiza y promueve la difusión y promoción nacional de las expresiones culturales, la participación en festivales internacionales, entre otros - Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Ministerio de Relaciones Exteriores, promueve la difusión, promoción y comercialización de expresiones culturales en el exterior.
Ecuador	Ley orgánica de cultura (Sexto Suplemento – Registro Oficial N° 913)	- Declaratoria de bienes patrimoniales nacionales - Planes integrales para la protección del patrimonio cultural - Obligación de protección de los bienes del patrimonio cultural nacional por parte de titulares, administradores, tenedores, poseedores, etc. - Medidas precautelatorias, preventivas y correctivas, para la protección y conservación del patrimonio cultural Nación - Intervención sujeta a principios técnicos nacionales e internacionales de conservación y consolidación - Validación técnica del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural para la conservación y restauración de los bienes muebles del patrimonio cultural nacional - Autorizaciones para movilización Internacional de los bienes del patrimonio cultural nacional	Las entidades, organismos e instituciones del Sistema Nacional de Cultura ejecutan políticas que promueven la difusión del patrimonio cultural

		• Régimen especial de protección de los objetos y sitios arqueológicos y paleontológicos • Obligación de identificación, registro e inventario • Faltas administrativas y sanciones (multas)	
México	Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos	• Declaratorias del bien o zonas arqueológicas, artísticos e históricos • Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependientes del Instituto Nacional de Antropología e Historia • Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas, dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura • Permisos para realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar monumentos históricos o artísticos • Exención de impuestos prediales para propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos que los mantengan conservados y los restauren • Permisos para autoridades de las entidades federativas y Municipios que deciden restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos • Autorización de trabajos materiales para descubrir o explorar monumentos arqueológicos, los cuales solo pueden ser realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o instituciones científicas reconocidas • Días multa y penas de hasta doce años, las cuales pueden ser ampliadas en casos de reincidencia	• Permisos para exportar temporal o definitivamente los monumentos históricos o artísticos de propiedad particular • Permisos para transportar, exhibir o reproducir monumentos arqueológicos muebles
España	Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español	• Declaración de Bienes de Interés Cultural • Suspensión de licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas. • Autorizaciones de los organismos competentes para la ejecución de obras que por fuerza mayor deban realizarse con carácter inaplazable • Prohibición de desplazamiento o remoción de inmueble declarado bien de interés cultural • Autorizaciones para la realización de obras en monumentos declarados Bienes de Interés Cultural • Catalogación de elementos que conforman el Conjunto Histórico, tanto inmuebles edificados como espacios libres exteriores o interiores, u otras estructuras significativas, así como de los componentes naturales. • Autorizaciones para realizar obra o remoción en Zona Arqueológica declarados Bien de Interés Cultural • Inventario General de bienes muebles del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural que tengan singular relevancia • Medidas para la recuperación de los bienes ilegalmente exportados • Autorización para exportación de bienes de interés cultural • Autorización para la excavación o prospección arqueológica • Medidas de fomento (financiación para obras de conservación, mantenimiento y rehabilitación, y prospecciones y excavaciones arqueológicas) • Infracciones administrativas y sanciones	• Autorización para la salida temporal de bienes del patrimonio histórico

Fuente: Legislación de los países incluidos en el cuadro.

Elaboración: Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal.

Bolivia

La Constitución Política de Bolivia señala que el patrimonio cultural de dicho país es inalienable, inembargable e imprescriptible. Se considera como patrimonio cultural del pueblo boliviano, la riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore. Corresponde al Estado garantizar el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo con la ley. Los recursos económicos que estos generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción (artículo 99).

La Ley 530, Ley del Patrimonio Cultural Boliviano (27 de mayo de 2019), tiene por objeto normar y definir políticas públicas orientadas a regular la clasificación, registro, restitución, repatriación, protección, conservación, restauración, difusión, defensa, propiedad, custodia, gestión, proceso de declaratorias y salvaguardia del Patrimonio Cultural Boliviano. Su finalidad es poner en valor las identidades culturales del país, sus diversas expresiones y legados, promoviendo la diversidad cultural, el dinamismo intercultural y la corresponsabilidad de todos los actores y sectores sociales.

La Ley del Patrimonio Cultural define a los bienes materiales como aquellos que tienen substancia física y pueden ser conservados o restaurados a través de técnicas especializadas. Los bienes de naturaleza material corresponden a aquellos que identifican una época o una cultura y son evaluados y reconocidos de acuerdo a criterios específicos.

La propiedad y custodia de los bienes culturales, de acuerdo a su naturaleza y características (mueble, inmueble, arqueológico, paleontológico, subacuático, etc.), corresponden al pueblo boliviano. Los propietarios o custodios de bienes culturales materiales muebles e inmuebles, en razón del interés público y de la conservación adecuada del patrimonio, deben cumplir con su registro, conservación, protección y exposición, evitando su abandono, robo, destrucción o deterioro. Con la finalidad de proteger y conservar los bienes culturales, la norma establece que toda intervención debe ser autorizada por la autoridad competente correspondiente.

Según la Ley del Patrimonio Cultural Boliviano, la conservación se refiere a la acción conjunta, planificada y articulada para el mantenimiento y permanencia de los valores del Patrimonio, evitando la marginación, tergiversación, deterioro o destrucción de los mismos. La protección son todas las medidas necesarias para evitar el daño, deterioro o pérdida del Patrimonio Cultural. Precisamente, la Ley del Patrimonio Cultural Boliviano establece un régimen de protección que contempla aspectos relativos a las declaratorias de patrimonio cultural; su promoción, traslado y exportación; restitución; protección y salvaguardia; autorizaciones; prohibiciones y medidas de emergencia.

Sobre la puesta en valor del patrimonio cultural la norma señala que esta constituye el conjunto de acciones sistemáticas y técnicas, encaminadas a la valorización del Patrimonio Cultural en función de su recuperación, procurando resaltar sus características y permitir su óptimo aprovechamiento. Estas medidas constituyen parte del régimen de protección del patrimonio cultural previsto en la ley.

La Ley del Patrimonio Cultural Boliviano señala y establece faltas, multas y sanciones para quienes afecten la integridad de los bienes de interés cultural, otorgando la facultad para su aplicación al Ministerio de Culturas y Turismo, y las Entidades Territoriales Autónomas competentes. Asimismo, la norma define y determina aquellas acciones que califican como delitos contra el patrimonio cultural, las mismas que contemplan las modificaciones necesarias a ser incorporadas en el Código Penal Boliviano.

Colombia

La Constitución Política de Colombia señala que es deber del Estado promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad y corresponde al Estado promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Mediante ley se establecen los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y se emiten los reglamentos sobre derechos especiales atribuidos a los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica (artículos 70 al 72).

La Ley 397 de 1997, Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias, constituye la norma general sobre la materia. Según la norma, los bienes de interés cultural que conforman el patrimonio cultural de la Nación son inembargables, imprescriptibles e inalienables, corresponde al Ministerio de Cultura autorizar, en casos excepcionales, la enajenación o el préstamo de bienes de interés cultural entre entidades públicas. Con el objeto de identificar y documentar los bienes de interés cultural se dispone la creación del Registro nacional de patrimonio cultural.

En cumplimiento de la Convención para la Salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de 2003 (UNESCO) y de los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política, mediante la Ley 1185 de 2008 se actualizó la Ley 397 de 1997, incorporándose los mecanismos por medio de los cuales se reconoce el patrimonio cultural de naturaleza inmaterial y se establece la obligación de garantizar procedimientos de identificación, documentación y salvaguardia de dicho patrimonio.

Asimismo, la Ley 397 de 1997 estableció el régimen de protección para los bienes de interés cultural públicos y privados, el cual contempla aspectos relativos a la prohibición y autorización para fines de demolición, desplazamiento y restauración; intervención; salida del país y movilización; y el establecimiento de importantes documentos sobre el tema, como el Plan especial de protección; Plan de Manejo Arqueológico; Plan de Manejo Ambiental; entre otros.

La norma también determina las faltas atribuibles a las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación. Según la gravedad del acto cometido las faltas pueden ser sancionadas con multas de carácter pecuniario o, en los casos más graves, pueden ser objeto de sanción penal, con agravantes si el delito es cometido por servidores públicos.

Según información publicada por el Ministerio de Cultura de Colombia, existen varias políticas relativas a la cultura en sus diversas manifestaciones. Entre las que se refieren a la protección del patrimonio cultural, se pueden citar la «Política para la Protección del Patrimonio Cultural Mueble» (ver anexo 1), que tiene por objetivo fortalecer la gestión y la

inversión para proteger el patrimonio cultural mueble y los bienes de interés cultural de manera coordinada, corresponsable y sostenible, con el fin de aumentar el sentido de pertenencia de los colombianos y el reconocimiento de la diversidad de identidades y memorias del país representada en su cultura materia; y la «Política para la Gestión, Protección y Salvaguardia del Patrimonio Cultural», cuyo objetivo principal es lograr la apropiación del patrimonio cultural por parte de la ciudadanía y de todos los demás actores del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, brindando herramientas para una gestión social sostenible y responsable del patrimonio cultural, a fin de garantizar su protección y salvaguardia efectiva.

Ecuador

La Constitución de Ecuador señala como deberes primordiales del Estado proteger el patrimonio natural y cultural del país (artículo 3). Los bienes culturales son inalienables, inembargables e imprescriptibles. El Estado tiene derecho de prelación en la adquisición de dichos bienes y garantiza su protección. Son objeto de salvaguarda todos los bienes que conforman el patrimonio cultural tangible e intangible (artículo 379)⁴.

La Ley Orgánica de Cultura define las competencias, atribuciones y obligaciones del Estado, los fundamentos de la política pública para garantizar el ejercicio de los derechos culturales y la interculturalidad, y ordena la institucionalidad en el ámbito de la cultura y el patrimonio a través del Sistema Nacional de Cultura. Asimismo, regula las actividades vinculadas al acceso, fomento, producción, circulación y promoción de la creatividad, las artes, la innovación, la memoria social y el patrimonio cultural.

La norma define como patrimonio cultural nacional al conjunto dinámico, integrador y representativo de bienes y prácticas sociales, creadas, mantenidas, transmitidas y reconocidas por las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales. Específicamente, se refiere al patrimonio tangible o material como los elementos materiales, muebles e inmuebles, que han producido las diversas culturas del país y que tienen una significación histórica, artística, científica o simbólica para la identidad. Dicho patrimonio puede ser arqueológico, artístico, tecnológico,

⁴ Integran el patrimonio cultural de Ecuador, las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo; las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico; los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico; las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas.

arquitectónico, industrial, contemporáneo, funerario, ferroviario, subacuático, documental, bibliográfico, fílmico, fotográfico, paisajes culturales urbanos, rurales, fluviales y marítimos, jardines, rutas, caminos e itinerarios, entre otros.

La declaratoria de bienes del patrimonio cultural es emitida por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio, y se realiza sobre la base de un informe técnico emitido por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural; y permite la protección inmediata de los mismos, correspondiendo al organismo competente ocuparse de manera prioritaria de aquellos que se encuentren en riesgo o vulnerabilidad, emitiendo medidas de protección o salvaguarda. Toda declaratoria debe incluir la elaboración de planes integrales de gestión, conservación, protección y salvaguarda.

La Ley Orgánica de Cultura establece un régimen general de protección de los bienes patrimoniales, que regula aspectos relativos a la titularidad y posesión de los bienes del patrimonio cultural nacional de titularidad y posesión pública, los cuales tienen la condición de inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los bienes en propiedad o posesión privada, a excepción de los objetos arqueológicos y paleontológicos cuya titularidad la mantiene el Estado, pueden ser objeto de transferencia de dominio, debiendo registrar dicho acto según la normativa pertinente. Las áreas arqueológicas o paleontológicas que se encuentren en propiedad pública o privada deben ser delimitadas y protegidas según lo dispuesto en la ley. El Estado tiene derecho de prelación para la adquisición de los bienes del patrimonio cultural nacional.

La norma también dispone medidas para la protección de los bienes del patrimonio cultural nacional; sobre la prohibición de destrucción; accesibilidad para el registro, inventario, investigación, control y exhibición; intervención; conservación y restauración; responsabilidad solidaria; movilización Internacional; entre otros. Asimismo, se establecen las faltas y sanciones administrativas en caso de incumplimiento de las disposiciones previstas en la ley.

Asimismo, establece que corresponde a las entidades, organismos e instituciones del Sistema Nacional de Cultura ejecutar políticas que promuevan la creación, la actividad artística y cultural, las expresiones de la cultura popular, la formación, la investigación, el fomento y el fortalecimiento de las expresiones culturales; el reconocimiento,

mantenimiento, conservación y difusión del patrimonio cultural y la memoria social y la producción y desarrollo de industrias culturales y creativas. En este país se viene implementando el «Plan de Protección y Recuperación del Patrimonio Cultural del Ecuador» (ver anexo 1), cuyo objetivo es garantizar la sostenibilidad del patrimonio cultural para el uso y disfrute de las actuales y futuras generaciones, mediante la conservación (restauración, rehabilitación, revitalización) y salvaguarda de los mismos, a través del control, valorización y uso social del patrimonio cultural.

México

La Constitución Política de México protege el derecho de las personas al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. Corresponde al Estado promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa (artículo 4). Asimismo, con relación al acceso al disfrute y protección de los bienes culturales, se faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional (artículo 73).

Lo dispuesto en la Constitución es regulado de manera específica mediante la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Esta última declara de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos y zonas arqueológicas y dispone la organización, coordinación y competencias de distintos actores a fin de llevar a cabo tales acciones.

La norma también establece el procedimiento y los requisitos para efectuar las declaratorias correspondientes al bien o a la zona en cuestión. Para su identificación y seguimiento se dispone la creación del Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependientes del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas, dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para la inscripción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos y las declaratorias de zonas respectivas.

Se establecen además obligaciones a los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos, quienes deben conservarlos y, en su caso, restaurarlos con autorización previa del Instituto correspondiente. Los propietarios de bienes inmuebles colindantes a un monumento, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar las características de los monumentos históricos o artísticos, deben obtener el permiso del Instituto correspondiente. Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos que los mantengan conservados y en su caso los restauren, pueden solicitar la exención de impuestos prediales.

Las autoridades de las entidades federativas y Municipios que deciden restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos deben obtener el permiso y realizar los trabajos bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Deben también solicitar el permiso correspondiente al construir o acondicionar edificios. Asimismo, los trabajos materiales para descubrir o explorar monumentos arqueológicos, únicamente sólo pueden ser realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por instituciones científicas o de reconocida solvencia moral, previa autorización.

Sobre la salida de los bienes culturales se señala que los monumentos históricos o artísticos de propiedad particular pueden ser exportados temporal o definitivamente, con el permiso del Instituto competente. Está prohibida su exportación a menos que se trate de canjes o donativos a Gobiernos o Institutos Científicos extranjeros, por acuerdo del presidente de la República. El Instituto Nacional de Antropología e Historia promueve la recuperación de los monumentos arqueológicos que se encuentran en el extranjero.

Los monumentos arqueológicos muebles no pueden ser transportados, exhibidos o reproducidos sin permiso del Instituto competente. En caso algún hallazgo de bienes arqueológicos se debe dar aviso a la autoridad civil más cercana. La autoridad correspondiente expide la constancia oficial del aviso, o entrega en su caso, e informa al Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro de las 24 horas siguientes, para que éste determine lo que corresponda.

La norma también contempla sanciones para quienes afecten los bienes de interés cultural, como días multas y en los casos más graves se prescriben penas de hasta doce años, las cuales pueden ser incrementadas en casos de reincidencia.

La Secretaría de Cultura de este país, viene implementando el «Programa Sectorial de Cultura 2020-2024» (ver anexo 1), que tiene entre sus objetivos prioritarios proteger y conservar la diversidad, la memoria y los patrimonios culturales de México mediante acciones de preservación, investigación, protección, promoción de su conocimiento y apropiación.

España

La Constitución Política española establece que corresponde a los poderes públicos garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sanciona los atentados que pudieran producirse contra dicho patrimonio (artículo 46). Asimismo, señala que el Estado tiene competencia exclusiva en la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas (artículo 149).

España dispone de un régimen general de protección del patrimonio histórico en el que existen tres niveles de protección en función de la relevancia: Patrimonio Histórico Español, Inventario General de Bienes Muebles y Bienes de Interés Cultural. Los propietarios de estos bienes tienen la obligación de cumplir con los derechos y obligaciones establecidos en la «Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español», a fin de proteger el patrimonio cultural español.

Conforman el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico. Asimismo, lo integran los bienes que corresponden al patrimonio

cultural inmaterial. Los bienes más relevantes deben ser inventariados o declarados de interés cultural en los términos previstos en la Ley.

Son deberes y atribuciones esenciales de la Administración del Estado, garantizar la conservación del patrimonio histórico español, así como promover el enriquecimiento del mismo y fomentar y tutelar el acceso de todos los ciudadanos a los bienes comprendidos en él. Corresponde a la Administración proteger dichos bienes frente a la exportación ilícita y la expoliación. Igualmente, le compete la difusión internacional de estos bienes, la recuperación cuando hubiesen sido ilícitamente exportados y el intercambio de información cultural, técnica y científica con los demás Estados y con los Organismos internacionales.

La norma establece el procedimiento para la declaración de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, los que una vez declarados como bienes de interés cultural por esta Ley o mediante Real Decreto de forma individualizada gozan de singular protección y tutela. La incoación de expediente de declaración de interés cultural respecto de un bien inmueble determina la suspensión de licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas. En caso de obras requieran realizarse de manera inaplazable se requiere la autorización de los organismos competentes.

Se prevén distintas autorizaciones para la realización de obras en lugares o sitios cercanos a los inmuebles que han sido declarados como bienes de interés cultural y planes especiales de protección a ser aplicados en las áreas afectadas.

Según la norma, pertenecen al Estado los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español que hayan sido exportados sin la autorización y corresponde a la Administración del Estado la recuperación de aquellos que han sido ilegalmente exportados. La autorización para la exportación de cualquier bien mueble integrante del Patrimonio Histórico Español está sujeta a una tasa establecida en la propia ley.

También dispone sanciones administrativas, como las multas establecidas según el caso y gravedad de la falta. Asimismo, se describen los actos que califican como delito, cuya comisión es objeto de sanciones de carácter penal.

CONCLUSIONES

- En el pasado la protección del patrimonio cultural estaba enfocada en el cuidado de bienes materiales (muebles o inmuebles) fabricados por el hombre y más adelante por aquellos que tienen un origen natural (físico y biológico); tal valoración se amplió incluyéndose actualmente no solo el acervo sumergido en lagos y mares, sino también el de carácter inmaterial.
- La evolución de los conceptos sobre patrimonio cultural y los bienes culturales ha sido plasmada en distintos instrumentos internacionales, principalmente desarrollados por Unesco, los cuales contienen definiciones que han ido evolucionando en el tiempo y medidas para la protección del patrimonio cultural que los Estados partes se comprometen a cumplir.
- En nuestro país, la norma que regula de manera integral el tema del patrimonio cultural es la Ley 28296, Ley general del patrimonio cultural de la Nación, mediante la cual se declara de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor, restitución y difusión de dichos bienes.
- Bolivia, Colombia, Ecuador, México y España cuentan con normas integrales en materia de protección de los bienes de interés cultural, mediante las cuales se disponen medidas orientadas a este fin. Cabe mencionar que en el caso de México la norma general se refiere exclusivamente a las zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos. Tales medidas se refieren a la declaratoria del patrimonio, prohibiciones, autorizaciones, sanciones, entre otras.
- Tanto en el Perú, como en Colombia, Ecuador y México, existen políticas públicas integrales en materia de cultura y protección del patrimonio cultural. En los casos de Bolivia y España, no ha sido posible ubicar alguna política cultural de alcance integral sobre el tema.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS CONSULTADAS

DIARIO OFICIAL EL PERUANO

<http://elperuano.pe/>

CÁMARA DE DIPUTADOS - MÉXICO

<https://www.diputados.gob.mx/>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Inicio.aspx>

GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo>

MINISTERIO DE CULTURAS, DESCOLONIZACIÓN Y DESPATRIARCALIZACIÓN -
BOLIVIA

<https://www.minculturas.gob.bo/leyes/>

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO - ECUADOR

<https://www.culturaypatrimonio.gob.ec/>

MINISTERIO DE CULTURA - COLOMBIA

<https://www.mincultura.gov.co/>

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE - ESPAÑA

<https://www.culturaydeporte.gob.es/>

REGISTRO OFICIAL DE ECUADOR

<https://www.registroficial.gob.ec/>

SECRETARIA DE CULTURA

<https://www.gob.mx/cultura>

SECRETARIA DEL SENADO - COLOMBIA

<http://www.secretariasenado.gov.co>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO)

<https://www.unesco.org/es>

ANEXO 1

LEGISLACIÓN Y POLÍTICAS SOBRE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

País	Ley general o integral	Política nacional
Bolivia	Ley 530, Ley del patrimonio cultural boliviano	— ¹
Colombia	Ley 397 de 1997, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias	Política para la Protección del Patrimonio Cultural Mueble Política para la Gestión, Protección y Salvaguardia del Patrimonio Cultural
Ecuador	Ley orgánica de cultura	Plan de Protección y Recuperación del Patrimonio Cultural del Ecuador
México	Ley federal de monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos	Programa Sectorial de Cultura 2020-2024
Perú	Ley 28296, Ley general del patrimonio cultural de la Nación	Política Nacional de Cultura al 2030
España	Ley 16/1985 de patrimonio histórico español	— ²

Nota: 1 y 2, no se ubicó documento.

Fuente: Legislación de los países incluidos en el cuadro.

Elaboración: Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal.

ANEXO 2

LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

País	Norma	Texto
Bolivia	Constitución Política	Artículo 99. I. El patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción. II. El Estado garantizará el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo con la ley. III. La riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, es patrimonio cultural del pueblo boliviano, de acuerdo con la ley.
	Ley N° 530, Ley del Patrimonio Cultural Boliviano, 27 de mayo de 2014	Artículo 1°.- (Objeto) La presente Ley tiene por objeto normar y definir políticas públicas que regulen la clasificación, registro, restitución, repatriación, protección, conservación, restauración, difusión, defensa, propiedad, custodia, gestión, proceso de declaratorias y salvaguardia del Patrimonio Cultural Boliviano. Artículo 2°.- (Finalidad) La presente Ley tiene como finalidad poner en valor las identidades culturales del Estado Plurinacional de Bolivia, sus diversas expresiones y legados, promoviendo la diversidad cultural, el dinamismo intercultural y la corresponsabilidad de todos los actores y sectores sociales, como componentes esenciales del desarrollo humano y socioeconómico del pueblo Boliviano. Artículo 5°.- (Patrimonio Cultural Boliviano) El Patrimonio Cultural Boliviano, es el conjunto de bienes culturales que como manifestación de la cultura, representan el valor más importante en la conformación de la diversidad cultural del Estado Plurinacional Bolivia y constituye un elemento clave para el desarrollo integral del país. Se compone por los significados y valores atribuidos a los bienes y expresiones culturales, inmateriales y materiales, por parte de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas y las comunidades que se autodefinen como urbanas o rurales, migrantes, espirituales o de fe, transmitidos por herencia y establecidos colectivamente. Estos significados y valores forman parte de la expresión e identidad del Estado Plurinacional de Bolivia. Artículo 11°.- (Propiedad y custodia del Patrimonio Cultural Boliviano) I. La presente Ley regula la propiedad y custodia de bienes culturales del Patrimonio Cultural Boliviano de acuerdo a su naturaleza y características, la que siempre corresponde al pueblo boliviano. II. Los propietarios o custodios de bienes culturales materiales muebles e inmuebles, en razón del interés público y de la conservación adecuada del patrimonio, deberán cumplir con su registro, conservación, protección y exposición, evitando su abandono, robo, destrucción o deterioro, de acuerdo a las restricciones establecidas en la presente Ley y su reglamento. III. Toda intervención en Patrimonio Cultural Material en propiedad o custodia, deberá ser autorizada por la autoridad competente correspondiente.

		Título IV Régimen de protección Capítulo I Declaratorias de Patrimonio Cultural Boliviano Artículo 34°.- (Declaratorias de patrimonio) I. Los Órganos Legislativos del nivel central del Estado y de las Entidades Territoriales Autónomas, conforme a sus atribuciones y competencias, emitirán leyes Declaratorias de Patrimonio Cultural. II. Cualquier expresión o bien cultural que se considere portador de identidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales urbanas o rurales y pueblo afroboliviano, puede ser reconocida como Patrimonio Cultural. III. La declaratoria de Patrimonio Cultural implica que se tomarán las medidas para registrar, proteger, fortalecer y difundir la expresión cultural portadora de esa identidad. Artículo 35°.- (Declaratorias de Patrimonio Cultural Nacional) I. Es el reconocimiento del Patrimonio Cultural Nacional, emitido por el Órgano Legislativo del nivel central del Estado, sobre un bien patrimonial inmaterial o material. II. Los vestigios y contextos arqueológicos, paleontológicos y subacuáticos no requieren declaratoria expresa para ser reconocidos como Patrimonio Cultural Boliviano. Artículo 36°.- (Declaratorias de las entidades territoriales autónomas) I. Los Órganos Legislativos de los Gobiernos Autónomos Departamentales, Municipales e Indígena Originario Campesinos, en razón del interés que revista un bien o manifestación cultural, podrán emitir declaratorias de Patrimonio Cultural, en el marco de su jurisdicción y competencia. II. Las declaratorias de Patrimonio Cultural de las entidades territoriales autónomas, pueden ser ratificadas como Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional de Bolivia por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo a su reglamentación específica. Artículo 37°.- (Postulaciones ante la UNESCO) Las postulaciones a Patrimonio Cultural de la Humanidad a ser presentadas ante la UNESCO, deberán ser aprobadas por el órgano rector, y gestionadas exclusivamente a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo a las directrices operativas y convenciones de la UNESCO, ratificadas por el Estado Plurinacional de Bolivia. El órgano rector, asesorará y coordinará la conformación de los expedientes de candidatura. Artículo 38°.- (Reglamentación de declaratorias) Los aspectos relativos a procedimientos para las declaratorias, criterios de valoración, requisitos de la postulación, aspectos formales, órganos competentes, actos para la afectación y otros, serán parte de la reglamentación de la presente Ley. Artículo 39°.- (Revocatoria de las declaratorias) La revocatoria de la declaración de Patrimonio Cultural, corresponderá a la instancia que la hubiera emitido, previo informe técnico y legal.
--	--	---

		Capítulo II Promoción, traslado y exportación del Patrimonio Cultural Boliviano Artículo 40°.- (Promoción del Patrimonio Cultural Boliviano) I. La promoción del Patrimonio Cultural Boliviano, se ejecutará a través de un conjunto de actividades de difusión de sus valores inmateriales y materiales. II. La promoción del Patrimonio Cultural Boliviano, tendrá lugar cuando la protección y salvaguardia estén siendo correctamente implementadas a través de la presente Ley y su reglamentación. Artículo 41°.- (Exhibición y difusión del Patrimonio Cultural Boliviano) I. En el marco de la promoción de la cultura del Estado Plurinacional de Bolivia, los bienes culturales, inmateriales y materiales, integrantes del Patrimonio Cultural Boliviano, podrán ser exhibidos y difundidos dentro y fuera del país. II. Los planes generales y específicos contendrán los lineamientos, programas, acciones y actividades para estimular en la población la apropiación de los significados, valores, prácticas y expresiones culturales del Patrimonio Cultural Boliviano, generando procesos de identificación, revitalización y perdurabilidad del mismo. III. La exhibición de los bienes culturales muebles componentes del Patrimonio Cultural Boliviano en el extranjero, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, su reglamentación y el régimen aduanero vigente. IV. La exhibición del Patrimonio Cultural Inmaterial Boliviano en el extranjero, estará sujeta a reglamentación específica. Artículo 42°.- (Traslado en el territorio boliviano) I. Previa autorización de la autoridad competente correspondiente, está permitido el traslado de bienes culturales patrimoniales dentro del territorio boliviano, de acuerdo a protocolo de traslado específico. II. El custodio de bienes culturales patrimoniales está obligado a adoptar las medidas técnicas necesarias para su protección, en el momento del traslado de bienes culturales patrimoniales. Artículo 43°.- (Exportación temporal, autorización y plazo) I. La autorización para la exportación temporal del Patrimonio Cultural Material Boliviano, la emitirá el nivel central del Estado, a través del órgano rector, misma que estará sujeta al régimen aduanero vigente, tratados y convenciones internacionales ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia, y regulación reglamentaria, por un plazo máximo de un (1) año, en los siguientes casos: 1. Exhibición con fines artísticos, culturales y de promoción. 2. Estudios especializados, investigación científica, conservación y restauración que no puedan ser realizados en el país, debidamente regulados por el Ministerio de Culturas y Turismo. II. Las entidades territoriales autónomas, que custodien bienes culturales que sean objeto de exportación temporal, deberán autorizar previamente la salida temporal de dichos bienes, mediante normativa expresa, e informar su decisión al órgano rector. III. Serán responsables de su exhibición pública, custodia y administración, los museos o instituciones que solicitaron el préstamo temporal, en coordinación con las sedes de las representaciones diplomáticas del Estado Plurinacional de Bolivia y el órgano rector.
--	--	---

		IV. El Ministerio de Culturas y Turismo, y el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberán velar por la protección y conservación del Patrimonio Cultural Boliviano, que forme parte de una exhibición nacional o internacional, respectivamente. V. El Ministerio de Culturas y Turismo, y el Ministerio de Relaciones Exteriores, están obligados a supervisar el desarrollo de las exhibiciones, desde los actos preparatorios hasta su conclusión, y vigilar el cumplimiento del protocolo respectivo en el que se establecerán las garantías y seguros para que los bienes culturales no sufran alteraciones, daños o pérdidas. Capítulo III Restitución del Patrimonio Cultural Boliviano Artículo 44°.- (Recuperación) El Ministerio de Culturas y Turismo o las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a sus competencias, ejercerán las acciones legales necesarias para la recuperación en territorio nacional, de los bienes culturales del Patrimonio Cultural Boliviano en poder de instituciones o de particulares, que contravengan la presente Ley y sus reglamentos. Artículo 45°.- (Repatriación) I. El Ministerio de Culturas y Turismo, conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las representaciones diplomáticas y la Procuraduría General del Estado, son responsables de la repatriación del Patrimonio Cultural Boliviano existente en el extranjero, por casos de exportación, permanencia o comercialización ilegal. II. El Ministerio de Culturas y Turismo, y la Procuraduría General del Estado, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitarán la repatriación de los bienes culturales que se encuentren en poder de otros países o particulares en el extranjero. Artículo 46°.- (Obligación de denunciar) I. Las Embajadas, Consulados y representaciones permanentes del Estado Plurinacional de Bolivia en el exterior, están obligados a denunciar ante el Ministerio Público o al organismo competente en el exterior, sobre la existencia, exhibición no autorizada o comercialización en el extranjero, del Patrimonio Cultural Boliviano. II. En el territorio nacional, el Ministerio de Culturas y Turismo, como órgano rector, y las entidades territoriales autónomas, denunciarán ante el Ministerio Público, los casos de exportación ilegal. III. En atención a la presente Ley, el Ministerio Público, deberá obrar de oficio en los casos de hurto, robo, destrucción, tráfico y exportación ilegal del Patrimonio Cultural Boliviano que así tuviere conocimiento, por constituirse en delitos públicos, por atentar contra los intereses del Estado y del pueblo boliviano, quedando autorizado para la creación de instancias especializadas para el cumplimiento de la presente Ley. Capítulo IV Protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural Boliviano Artículo 47°.- (Medidas de prevención) I. Es el conjunto de procedimientos, estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto, podría causar al Patrimonio Cultural Boliviano.
--	--	---

		II. Es deber de todas las personas naturales o colectivas que realicen actividades que puedan afectar el Patrimonio Cultural Boliviano, tomar las medidas necesarias de protección que correspondan, para evitar su afectación. Entre estas medidas y de manera enunciativa y no limitativa, están: 1. Programas educativos y de sensibilización dirigidos al público en general, y en particular a niñas, niños, adolescentes y jóvenes. 2. Programas educativos y de formación específicos en las comunidades y grupos interesados. Artículo 48°.- (Salvaguardia y protección) I. La protección del Patrimonio Cultural Boliviano, no debe realizarse exclusivamente a través de normas que prohíban determinadas acciones o limiten ciertos usos sino también a partir de disposiciones que estimulen su conservación y en consecuencia permitan su disfrute y faciliten su valoración. II. En caso de peligro inminente de deterioro, daño o pérdida de bienes culturales inmateriales o materiales del Patrimonio Cultural Boliviano, el Ministerio de Culturas y Turismo o las entidades territoriales autónomas, dispondrán la adopción inmediata de medidas para la protección y salvaguardia de dichos bienes culturales y su decomiso, si corresponde, de acuerdo a reglamento. III. El Ministerio de Culturas y Turismo, Ministerio de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General del Estado, dispondrán las medidas que se requieran para proteger al Patrimonio Cultural Boliviano, cuando éste sea reclamado por otro país como propio. IV. El Ministerio de Culturas y Turismo, en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas, dispondrán medidas para concientizar al público en general, y particularmente a los jóvenes, sobre la importancia del Patrimonio Cultural Inmaterial y su necesidad de salvaguardia. V. El Ministerio de Culturas y Turismo, en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de la planificación de la gestión del patrimonio cultural, priorizarán el registro de las manifestaciones culturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en situación de alta vulnerabilidad. Capítulo V Autorizaciones Artículo 49°.- (De las autorizaciones) I. El propósito de las autorizaciones es el de velar por la preservación e integridad física del Patrimonio Cultural Boliviano y no limitar su acceso, investigación u opinión científica sobre el mismo. II. La intervención en bienes culturales materiales, deberá ser autorizada por las autoridades competentes de los diferentes niveles del Estado, nacional, departamental, municipal e indígena originario campesinos, de acuerdo a su naturaleza y competencia. III. El traslado y/o la exportación temporal de bienes culturales materiales muebles del Patrimonio Cultural Boliviano, deberá contar con la autorización del Ministerio de Culturas y Turismo. IV. Las autorizaciones sobre los proyectos y trabajos de investigación, serán regulados por reglamento específico. Artículo 50°.- (Autorizaciones de proyectos) I. Todas las obras y actividades privadas que pretendan intervenir en un bien patrimonial o cerca del mismo, con carácter previo a su desarrollo deberán contar con estudios necesarios y los informes técnicos y jurídicos correspondientes. Sus recomendaciones, normas y límites constituirán la referencia técnico legal para la otorgación de la autorización pertinente, la clasificación periódica del desempeño y su ejecución.
--	--	---

		II. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien cultural, la autoridad competente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se adecuen al plan de protección y salvaguardia que hubiera sido aprobado para dicho bien cultural. Artículo 51°.- (Obras públicas) Los proyectos de obras públicas a cargo de instituciones públicas o privadas que se pretendan ejecutar o se encuentren en ejecución en áreas de influencia directa con el Patrimonio Cultural Boliviano, tendrán un tratamiento diferenciado en función a su naturaleza y finalidad, conforme a reglamentación. Artículo 52°.- (Hallazgos en ejecución de obras públicas o privadas) Si durante la ejecución de obras públicas o privadas se produjeran hallazgos relacionados al patrimonio arqueológico, colonial, republicano, paleontológico y/o subacuático, se deberá informar al órgano rector del Patrimonio Cultural Boliviano y a las autoridades competentes de las entidades territoriales autónomas, para establecer las medidas de protección y salvaguardia pertinentes, conforme a reglamentación Artículo 53°.- (Autorizaciones para personas y/o instituciones extranjeras) I. Toda persona o institución extranjera que se encuentre en el territorio para realizar estudios e investigaciones sobre el Patrimonio Cultural Boliviano, tiene la obligación de obtener las autorizaciones dispuestas por la presente Ley. II. Asimismo, todo resultado o hallazgo fruto de los estudios e investigaciones desarrolladas en el país, deberán ser sometidos a conocimiento y disposición de las autoridades competentes. Capítulo VI Prohibiciones y medidas de emergencia Artículo 54°.- (Prohibiciones) Están prohibidos: 1. La salida o exportación temporal del Patrimonio Cultural Boliviano, sin autorización. 2. Las intervenciones de cualquier tipo sin la respectiva autorización de la autoridad competente, de acuerdo a las previsiones del Artículo 58 de la presente Ley. 3. Realizar construcciones nuevas cerca de los monumentos o inmuebles arqueológicos, coloniales o del periodo republicano, ciudades y pueblos históricos, asentamientos o paisajes culturales, que hayan sido declarados o de los cuales se tiene la presunción de ser Patrimonio Cultural Boliviano, salvo aquellos con autorización expresa de la entidad competente. 4. La demolición, modificación de la estructura interna o externa de cualesquiera de las partes, reparación o restauración de monumentos o bienes culturales inmuebles de ciudades y pueblos históricos, declarados o de los cuales se presume su calidad de Patrimonio Cultural Boliviano, sin autorización expresa de las entidades competentes. 5. En lugares que se estén llevando a cabo obras de construcción, en caso de hallazgo de bienes culturales muebles o inmuebles de valor patrimonial, éstas serán paralizadas y reformuladas para la conservación del Patrimonio Cultural Boliviano. 6. El traslado de bienes culturales muebles, que no cuente con la autorización y los protocolos emanados por el órgano rector.
--	--	---

		Artículo 55°.- (Actuaciones de emergencia) I. De acuerdo a los criterios establecidos por la presente Ley y su reglamento, siempre que exista amenaza o inminente peligro de desaparición o daño sobre los bienes culturales del Patrimonio Cultural de las Entidades Territoriales Autónomas, éstas en el marco de sus competencias, dictarán las medidas preventivas o prohibitivas de emergencia que sean necesarias para la conservación y protección; asimismo, deberán evitar demoliciones, alteraciones, modificaciones y otros, en muebles o inmuebles. II. En caso de peligro inminente de deterioro, daño o pérdida de bienes culturales del Patrimonio Cultural Boliviano, el Ministerio de Culturas y Turismo, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y demás autoridades competentes, dispondrá la adopción inmediata de medidas para la protección y salvaguardia de dichos bienes culturales y su decomiso, cuando corresponda. III. De manera preventiva, el Ministerio de Culturas y Turismo, tendrá la facultad de declarar "De Emergencia", al Patrimonio Cultural Material e Inmaterial Boliviano que se encuentren en peligro de extinción, desaparición o deterioro. IV. Las Declaratorias de Patrimonio Cultural Boliviano declaradas "De Emergencia", tendrán prelación en los planes de gestión, autorizándose la correspondiente inversión de urgencia para su conservación. Artículo 56°.- (Expropiación de bienes culturales materiales inmuebles) I. Previa indemnización justa, se reconoce la facultad de expropiación sobre bienes culturales materiales inmuebles del Patrimonio Cultural Boliviano. II. El órgano rector y las autoridades competentes de las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de la reglamentación dispuesta en la presente Ley, podrán declarar por utilidad y necesidad pública la expropiación de bienes culturales materiales inmuebles del Patrimonio Cultural que estén en riesgo de perderse por abandono, negligencia, riesgo de destrucción, demolición o deterioro sustancial. Artículo 57°.- (Decomisos de bienes culturales muebles) El órgano rector y las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de la reglamentación dispuesta en la presente Ley, podrán proceder por utilidad y necesidad pública, al decomiso de bienes muebles del Patrimonio Cultural que estén en riesgo de perderse por abandono, negligencia, riesgo de destrucción o deterioro sustancial. Artículo 58°.- (Intervención) I. Es el conjunto de acciones inmediatas sobre los bienes culturales, ejecutados para posibilitar la restitución del bien cultural a su estado previo. Comprende a título enunciativo y no limitativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión. II. La intervención sobre un bien cultural declarado Patrimonio Cultural Boliviano, deberá contar con la autorización emitida por el Ministerio de Culturas y Turismo o por la entidad territorial autónoma correspondiente, y conforme al procedimiento que se establezca en la reglamentación al efecto. III. La intervención sólo podrá realizarse bajo la supervisión de profesionales especializados, debidamente registrados o acreditados ante la autoridad competente. IV. El Ministerio de Culturas y Turismo, y las autoridades competentes de las entidades territoriales autónomas, en el marco de la presente Ley, quedan facultados para suspender las actividades de construcción, excavación o investigación, que como resultado de las mismas se establezca que afectaron al Patrimonio Cultural Boliviano. V. En caso de incumplimiento se podrá acudir a la fuerza pública, quien deberá actuar de manera inmediata.
--	--	--

		Artículo 59°.- (Faltas, multas y sanciones) En concordancia con la normativa vigente, el Ministerio de Culturas y Turismo, y las Entidades Territoriales Autónomas competentes, tendrán la facultad para imponer faltas, multas y sanciones.
Colombia	Constitución Política	ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. ARTICULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades. ARTICULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.
	Ley 397 de 1997, Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias	ARTÍCULO 4°.- Definición de patrimonio cultural de la Nación. Modificado por el Artículo 1 de la Ley 1185 de 2008. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular. Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura. PARÁGRAFO 1°.- Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la presente ley, así como 105 bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural. También podrán ser declarados bienes de interés cultural, previo concepto del Ministerio de Cultura, aquellos bienes que hayan sido objeto de reconocimiento especial expreso por las entidades territoriales.

		ARTÍCULO 5º.- Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación. Modificado por el Artículo 2 de la Ley 1185 de 2008. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación, tendrá como objetivos principales la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación de dicho patrimonio, con el propósito de que éste sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro. ARTÍCULO 6º.- Patrimonio arqueológico. Modificado por el Artículo 3 de la Ley 1185 de 2008. Son bienes integrantes del patrimonio arqueológico aquellos muebles o inmuebles que sean originarios de culturas desaparecidas, o que pertenezcan a la época colonial, así como los restos humanos y orgánicos relacionados con esas culturas. Igualmente, forman parte de dicho patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes. También podrán formar parte del patrimonio arqueológico los bienes muebles e inmuebles representativos de la tradición identidades culturales pertenecientes a las comunidades indígenas actualmente existentes, que sean declarados como tal por el Ministerio de Cultura, a través del Instituto Colombiano de Antropología, y en coordinación con las comunidades indígenas. El particular que encuentre bienes arqueológicos deberá dar aviso inmediato a las autoridades civiles o policivas más cercanas, las cuales tendrán como obligación informar del hecho al Ministerio de Cultura, durante las veinticuatro (24) horas siguientes. El Ministerio de Cultura determinará técnica y científicamente los sitios en que puede haber bienes arqueológicos o que sean contiguos a áreas arqueológicas, hará las declaratorias respectivas y elaborará el Plan Especial de Protección a que se refiere el Artículo 10, numeral 3 de esta ley, en colaboración con las demás autoridades y organismos del nivel nacional y de las entidades territoriales. En el proceso de otorgamiento de las licencias ambientales sobre áreas declaradas como Patrimonio Arqueológico, las autoridades ambientales competentes, consultarán con el Ministerio de Cultura, sobre la existencia de áreas arqueológicas y los planes de protección vigentes, para efectos de incorporarlos en las respectivas licencias. El Ministerio de Cultura dará su respuesta en un plazo no superior a 30 días calendario. ARTÍCULO 8º.- Declaratoria y manejo del patrimonio cultural de la Nación. Modificado por el Artículo 5 de la Ley 1185 de 2008. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y previo concepto del Consejo de Monumentos Nacionales, es el responsable de la declaratoria y del manejo de los monumentos nacionales y de los bienes de interés cultural de carácter nacional. A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo del patrimonio cultural y de los bienes de interés cultural del ámbito municipal, distrital, departamental, a través de las alcaldías municipales y las gobernaciones respectivas, y de los territorios indígenas, previo concepto de los centros filiales del Consejo de Monumentos Nacionales allí donde existan, o en su defecto por la entidad delegada por el Ministerio de Cultura.
--	--	---

		Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los bienes antes mencionados puedan ser declarados bienes de interés cultural de carácter nacional. Para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal y de los territorios indígenas. Los planes de desarrollo de las entidades territoriales tendrán en cuenta los recursos para la conservación y la recuperación del patrimonio cultural. PARÁGRAFO 1º.- Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales, no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural. Al tenor del artículo 15 de la ley 133 de 1994, el Estado celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para establecer el régimen de estos bienes, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas, para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición. ARTÍCULO 10º.- Inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad. Modificado por el Artículo 6 de la Ley 1185 de 2008. Los bienes de interés cultural que conforman el patrimonio cultural de la Nación que sean propiedad de entidades públicas, son inembargables, imprescriptibles e inalienables. PARÁGRAFO.- El Ministerio de Cultura autorizará, en casos excepcionales, la enajenación o el préstamo de bienes de interés cultural entre entidades públicas. ARTÍCULO 11º.- Régimen para los bienes de interés cultural. Modificado por el Artículo 7 de la Ley 1185 de 2008. Los bienes de interés cultural públicos y privados estarán sometidos al siguiente régimen: 1. Demolición, desplazamiento y restauración. Ningún bien que haya sido declarado de interés cultural podrá ser demolido, destruido, parcelado o removido, sin la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal. 2. Intervención. Modificado por el art. 212, Decreto Nacional 019 de 2012. Entiéndese (sic) por intervención todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Sobre el bien de interés cultural no se podrá efectuar intervención alguna sin la correspondiente autorización del Ministerio de Cultura. La intervención de bienes de interés cultural deberá realizarse bajo la supervisión de profesionales en la materia debidamente acreditados ante el Ministerio de Cultura.
--	--	--

		Por virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley, para los bienes de interés cultural que pertenezcan al patrimonio arqueológico de la Nación, dicha autorización estará implícita en las licencias ambientales de los proyectos de minería, hidrocarburos, embalses o macroproyectos de infraestructura. En estos casos, se dispondrá que la supervisión será ejercida en cualquier tiempo por los profesionales acreditados ante el Ministerio de Cultura. El propietario de un predio que se encuentre en el área de influencia o que sea colindante con un bien inmueble de interés cultural, que pretenda realizar obras que, puedan afectar las características de éste, deberá obtener autorización para dichos fines de parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria. (Inciso Adicionado por la Ley 1882 de 2018) 3. Plan especial de protección. Con la declaratoria de un bien como de interés cultural se elaborará un plan especial de protección del mismo por parte de la autoridad competente. El plan especial de protección indicará el área afectada, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención y las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes, en coordinación con las entidades territoriales correspondientes. Para el caso específico del patrimonio arqueológico reconocido y prospectado en desarrollo de la construcción de redes de transporte de hidrocarburos se entenderá como «Plan Especial de Protección» el Plan de Manejo Arqueológico que hace parte del Plan de Manejo Ambiental presentado al Ministerio del Medio Ambiente dentro del proceso de obtención de la licencia ambiental. Salida del país y movilización. Queda prohibida la exportación de los bienes muebles de interés cultural. Sin embargo, el Ministerio de Cultura podrá autorizar su salida temporal, por un plazo que no exceda de tres (3) años, con el único fin de ser exhibidos al público o estudiados científicamente. La salida del país de cualquier bien mueble que se considere como integrante del patrimonio cultural de la Nación requerirá del permiso previo de los organismos territoriales encargados del cumplimiento de la presente ley o del Ministerio de Cultura. El bien objeto de la exportación o sustracción ilegal será decomisado y puesto a órdenes del Ministerio de Cultura. Así mismo, el Ministerio de Cultura y demás instituciones públicas, realizarán todos los esfuerzos tendientes a repatriar los bienes de interés cultural que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano. Ver art. 1 Resolución Ministerio de Cultura N° 1582 de 2002 1.4. Plan de Manejo Arqueológico. Cuando se efectúen las declaratorias de áreas protegidas de que trata el artículo 6 de este Título, se aprobará por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan Especial de Protección que se denominará Plan de Manejo Arqueológico, el cual indicará las características del sitio y su área de influencia, e incorporará los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad del mismo. (Modificado por el Art. 131 del Decreto 2106 de 2019)
--	--	---

		1.6. Programa de Arqueología Preventiva. Los titulares de proyectos, obras o actividades que requieran licenciamiento ambiental o estén sujetos a la aprobación de Planes de Manejo Ambiental deberán presentar un Programa de Arqueología Preventiva al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, y que tiene por objeto garantizar la protección del patrimonio arqueológico ante eventuales hallazgos arqueológicos en el área del proyecto, obra o actividad. Sin la aprobación del Programa no podrán adelantarse las obras. En el marco del programa de arqueología preventiva el titular será responsable de entregar la información arqueológica identificada durante el desarrollo del proyecto, obra o actividad, si la hubiere, al Instituto Colombiano de Antropología e Historia para el ejercicio de sus competencias. No podrá ser responsabilidad del titular del programa desarrollar actividades propias de proyectos de investigaciones arqueológicas. El Instituto Colombiano de Antropología e Historia deberá identificar en el territorio nacional las áreas con diferente potencial arqueológico y con base en esa información podrá establecer obligaciones diferenciadas en el marco del Programa de Arqueología Preventiva." (Adicionado por el Art. 131 del Decreto 2106 de 2019) 2. (...) Cuando se trate de proyectos, obras o actividades que requieran licenciamiento ambiental o estén sujetos a la aprobación de Planes de Manejo Ambiental, la autorización para la intervención a la que hace referencia el presente artículo se realizará en el marco de la aprobación del Programa de Arqueología Preventiva y será responsabilidad de la persona natural o jurídica interesada en adelantar el proyecto, quien podrá ser el concesionario, contratista, entre otros. El titular deberá contar con un profesional idóneo quien deberá hacer el acompañamiento a las fases del Programa de Arqueología Preventiva en los términos que el Gobierno nacional determine. Los proyectos que se encuentran en ejecución al momento de expedición de la presente norma y definida la gestión en cabeza del profesional registrado, el titular podrá optar por mantener la responsabilidad en cabeza de dicho profesional o adoptar la solución a que hace referencia el presente artículo. (Inciso modificado por el Art. 131 del Decreto 2106 de 2019) ARTÍCULO 14º.- Registro nacional de patrimonio cultural. Modificado por el Artículo 9 de la Ley 1185 de 2008. La Nación y las entidades territoriales estarán en la obligación de realizar el registro del patrimonio cultural. Las entidades territoriales remitirán periódicamente al Ministerio de Cultura, sus respectivos registros, Con el fin de que sean contemplados en el Registro Nacional del Patrimonio Cultural. El Ministerio de Cultura reglamentará lo relativo al registro y definirá las categorías de protección aplicables a los diversos tipos de bienes registrados, en coordinación con las entidades territoriales. ARTÍCULO 15º.- De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación. Modificado por el Artículo 10 de la Ley 1185 de 2008. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas
--	--	--

		1. Si la falta constituye hecho punible por la destrucción o daño de los bienes de interés cultural, o por su explotación ilegal, de conformidad con lo establecido en los Artículos 242, 246, 349, 370, 371 y 372 del Código Penal, es obligación colocar la respectiva denuncia penal y, si hubiere flagrancia, colocar inmediatamente al retenido a órdenes de la autoridad de policía más cercana, sin perjuicio de imponer las sanciones patrimoniales aquí previstas. 2. Si la falta consiste en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones previstas en el Artículo 66 de la ley 9a. de 1989, aumentadas en un ciento por ciento (100%). 3. Si la falta consiste en la movilización de un bien mueble de interés cultural sin autorización de la autoridad que lo declara como tal, se impondrá una multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 4. Si la falta consistiere en adelantar exploraciones o excavaciones no autorizadas de bienes arqueológicos, se impondrá multa de doscientos 200 a cuatrocientos 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes. 5. Si la falta contra un bien de interés cultural fuere realizada por un servidor público, ella será tenida por falta gravísima, de conformidad con el Artículo 25 de la ley 200 de 1995. PARÁGRAFO 1º.- El Ministerio de Cultura, o la autoridad que éste delegue para la ejecución de la presente ley, estará facultado para la imposición y cobro de las sanciones patrimoniales previstas en el Artículo anterior. PARÁGRAFO 2º.- El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, además de las entidades territoriales quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas y demás sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso. PARÁGRAFO 3º.- Adicionado por el Artículo 21 de la Ley 1675 de 2013.
Ecuador	Constitución Política	Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: [...] 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país. Art. 21.- Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas. No se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución. Art. 377.- El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.

		Art. 378.- El sistema nacional de cultura estará integrado por todas las instituciones del ámbito cultural que reciban fondos públicos y por los colectivos y personas que voluntariamente se vinculen al sistema. Las entidades culturales que reciban fondos públicos estarán sujetas a control y rendición de cuentas. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través del órgano competente, con respeto a la libertad de creación y expresión, a la interculturalidad y a la diversidad; será responsable de la gestión y promoción de la cultura, así como de la formulación e implementación de la política nacional en este campo. Art. 379.- Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros: 1. Las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo. 2. Las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico. 3. Los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico. 4. Las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas. Los bienes culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley. Art. 380.- Serán responsabilidades del Estado: 1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador. 2. Promover la restitución y recuperación de los bienes patrimoniales expoliados, perdidos o degradados, y asegurar el depósito legal de impresos, audiovisuales y contenidos electrónicos de difusión masiva. 3. Asegurar que los circuitos de distribución, exhibición pública y difusión masiva no condicionen ni restrinjan la independencia de los creadores, ni el acceso del público a la creación cultural y artística nacional independiente. 4. Establecer políticas e implementar formas de enseñanza para el desarrollo de la vocación artística y creativa de las personas de todas las edades, con prioridad para niñas, niños y adolescentes. 5. Apoyar el ejercicio de las profesiones artísticas.
--	--	---

		6. Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales. 7. Garantizar la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de bienes culturales, así como su difusión masiva. 8. Garantizar los fondos suficientes y oportunos para la ejecución de la política cultural.
	Ley orgánica de cultura (Sexto Suplemento – Registro Oficial N° 913)	Art. 1.- Del objeto. El objeto de la presente Ley es definir las competencias, atribuciones y obligaciones del Estado, los fundamentos de la política pública orientada a garantizar el ejercicio de los derechos culturales y la interculturalidad; así como ordenar la institucionalidad encargada del ámbito de la cultura y el patrimonio a través de la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Cultura. Art. 2.- Del ámbito. La presente Ley es aplicable a todas las actividades vinculadas al acceso, fomento, producción, circulación y promoción de la creatividad, las artes, la innovación, la memoria social y el patrimonio cultural, así como a todas las entidades, organismos e instituciones públicas y privadas que integran el Sistema Nacional de Cultura; a las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales que forman parte del Estado plurinacional e intercultural ecuatoriano. Art. 50.- De los bienes que conforman el Patrimonio Cultural. Los bienes que conforman el patrimonio cultural del Ecuador son tangibles e intangibles y cumplen una función social derivada de su importancia histórica, artística, científica o simbólica, así como por ser el soporte de la memoria social para la construcción y fortalecimiento de la identidad nacional y la interculturalidad. Art. 51.- Del patrimonio tangible o material. Son los elementos materiales, muebles e inmuebles, que han producido las diversas culturas del país y que tienen una significación histórica, artística, científica o simbólica para la identidad de una colectividad y del país. El patrimonio cultural tangible puede ser arqueológico, artístico, tecnológico, arquitectónico, industrial, contemporáneo, funerario, ferroviario, subacuático, documental, bibliográfico, filmico, fotográfico, paisajes culturales urbanos, rurales, fluviales y marítimos, jardines, rutas, caminos e itinerarios y, en general, todos aquellos elementos cuya relevancia se inscriba en la definición indicada. Art. 52.- Del patrimonio intangible o inmaterial. Son todos los valores, conocimientos, saberes, tecnologías, formas de hacer, pensar y percibir el mundo, y en general las manifestaciones que identifican culturalmente a las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que conforman el Estado intercultural, plurinacional y multiétnico ecuatoriano. Art. 56.- Del proceso de declaratoria de bienes del patrimonio cultural nacional. El proceso de declaratoria es de carácter reglado, técnico y metodológico, emitido por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio; se realizará sobre la base de un informe técnico emitido por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, el que considerará el carácter progresivo y dinámico de los conceptos y bienes emergentes que se califican como patrimonio cultural por cada sociedad y tiempo.

		Art. 57.- De la protección inmediata. Las declaratorias de los bienes del patrimonio cultural nacional permiten la protección inmediata de los mismos, por lo que el organismo competente deberá ocuparse de manera prioritaria de aquellos que se encuentren en riesgo o vulnerabilidad, emitiendo medidas de protección o salvaguarda Art. 58.- De la elaboración de planes integrales. Toda declaratoria de conjunto, tramos o itinerarios culturales, ya sea sobre paisajes rurales, urbanos, fluviales o marítimos, rutas, caminos, centros históricos, arquitectónicos o monumentales, incluido geografías sagradas, arquitectura moderna y contemporánea, patrimonio industrial, funerario, entre otros, deberá dotarse de planes integrales de gestión, conservación, protección y salvaguarda. Art. 64.- De la titularidad y posesión de los bienes del patrimonio cultural nacional. Los bienes del patrimonio cultural nacional de titularidad y posesión pública son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Serán gestionados de acuerdo con la presente Ley y la normativa Correspondiente. Art. 65.- De los bienes del patrimonio cultural nacional objeto de transferencia de dominio. Los bienes del patrimonio cultural nacional en propiedad o posesión privada, a excepción de los objetos arqueológicos y paleontológicos cuya titularidad la mantiene el Estado, por efecto de esta Ley podrán ser objeto de transferencia de dominio, debiendo registrar este acto bajo la normativa que se dicte para el efecto. Las áreas arqueológicas o paleontológicas que se encuentren en propiedad pública o privada deberán ser delimitadas y estarán sujetas a la protección de esta Ley, a las disposiciones que se dicten en el Reglamento y a las ordenanzas municipales de protección. El Estado tendrá derecho de prelación para la adquisición de los bienes del patrimonio cultural nacional. Art. 66.- De la obligación de protección de los bienes del patrimonio cultural nacional. Todos los titulares de cualquier derecho real, administradores, tenedores, poseedores y en general cualquier persona natural o jurídica que tenga bajo su cargo o responsabilidad, bienes pertenecientes al patrimonio cultural nacional, tienen la obligación de protegerlos, conservarlos, restaurarlos y ponerlos en valor social. Para este fin, las instancias del Estado pondrán a disposición de las personas naturales opciones de financiamiento. Art. 67.- De la prohibición de destrucción de los bienes del patrimonio cultural nacional. Se prohíbe la destrucción total o parcial de bienes del patrimonio cultural nacional. Cuando se trate de edificaciones patrimoniales se promoverá su conservación y rehabilitación. Al tratarse de re funcionalización de edificaciones patrimoniales para usos contemporáneos, ya sean residenciales, culturales, educativos, comerciales o administrativos, deberá mediar un proceso social, evitando menoscabar su integridad física o su significado, y priorizando los usos culturales frente a otros usos. Únicamente si el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural ha desclasificado previamente un bien del inventario de bienes del patrimonio cultural nacional, este podrá ser alterado o destruido total o parcialmente.
--	--	---

		Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial y el Gobierno Nacional impulsarán la participación de los sectores sociales y ciudadanos para definir las intervenciones patrimoniales, así como promover la intervención del sector privado, mediante incentivos, planes, programas y proyectos. Art. 68.- De la accesibilidad a los bienes del patrimonio cultural nacional. Todos los titulares de cualquier derecho real, administradores, tenedores, poseedores y en general cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que tenga bajo su cargo bienes del patrimonio cultural nacional, deberán facilitar el acceso a los bienes y a la información sobre éstos, a los servidores públicos e investigadores debidamente autorizados por la entidad competente para efectuar el registro, inventario, investigación y control del patrimonio cultural; así como, posibilitar su exhibición pública en condiciones de seguridad y beneficio mutuo acordadas con la administración. Art. 69.- De la adopción de medidas precautelatorias. El ente rector de la Cultura y el Patrimonio está facultado para exigir a las instituciones del sector público y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, la adopción de medidas precautelatorias, preventivas y correctivas, para la protección y conservación del patrimonio cultural nacional, en arreglo a la presente Ley, su Reglamento y a la política pública nacional. De igual manera, podrá exigir a los propietarios, administradores, tenedores, poseedores y en general a cualquier persona natural o jurídica que tenga bajo su cargo bienes pertenecientes al patrimonio cultural, la adopción de medidas necesarias para su debida protección y conservación, en arreglo a la presente Ley, su Reglamento y a la política pública nacional. El incumplimiento de tales disposiciones será sancionado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley. Art. 70.- De la intervención de los bienes del patrimonio cultural nacional. Toda intervención de los bienes del patrimonio cultural nacional deberá sujetarse a los principios técnicos nacionales e internacionales de conservación y consolidación y dejar reconocibles las adiciones que se realicen. Art. 71.- De la conservación y restauración de los bienes muebles del patrimonio cultural nacional. Para realizar obras de conservación, restauración o reparación de bienes muebles pertenecientes al patrimonio cultural, es necesario obtener la validación técnica del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural. Art. 72.- De la solicitud de conservación y restauración de los bienes muebles del patrimonio cultural nacional. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, para obtener la autorización establecida en el artículo anterior, deberán presentar la solicitud correspondiente, que incluirá la propuesta de conservación y restauración del bien mueble del patrimonio cultural, firmada por un restaurador debidamente acreditado ante el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, de acuerdo al proceso reglado en la normativa técnica que se dicte para el efecto. Art. 73.- De la tramitación de la solicitud de restauración, rehabilitación y re funcionalización de edificaciones del patrimonio cultural nacional. Las solicitudes de conservación, restauración, rehabilitación y re funcionalización de edificaciones pertenecientes al patrimonio cultural nacional se tramitarán ante el Gobierno
--	--	---

		Autónomo Descentralizado o de Régimen Especial competente, quienes deberán notificar al ente rector de la Cultura y el Patrimonio de manera periódica las autorizaciones emitidas para intervenciones en bienes del patrimonio cultural. Art. 74.- De las medidas correctivas solicitadas por parte del ente rector de la Cultura y el Patrimonio. El ente rector de la Cultura y el Patrimonio, de oficio o a petición de parte, podrá recomendar al Gobierno Autónomo Descentralizado o de Régimen Especial, en virtud del artículo anterior, que adopte los correctivos en los anteproyectos o proyectos, cuando puedan vulnerar o deteriorar el patrimonio cultural nacional. Art. 75.- De la responsabilidad solidaria. En caso de deterioro por abandono, descuido o destrucción de bienes del patrimonio cultural nacional, serán solidariamente responsables el propietario del bien, los servidores públicos que hayan autorizado y ordenado la ejecución de la obra, y los contratistas y encargados de ejecutarlas; sin perjuicio de que la autoridad competente disponga que se restituya la obra afectada a su estado original. Art. 76.- De la suspensión de las obras. Si la ejecución de una obra de cualquier índole puede causar daño o afectar a un bien del patrimonio cultural nacional, a su área de influencia o a los centros históricos de las ciudades que lo posean, el ente rector de la Cultura y el Patrimonio dispondrá a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial o entidades públicas o privadas, la suspensión de la obra, sin perjuicio de lo cual el ente rector podrá proceder con la suspensión de obra. Art. 77.- De los trabajos en suelo y subsuelo. En toda clase de exploraciones mineras, de movimientos de tierra para edificaciones, construcciones viales, soterramientos o de otra naturaleza, quedan a salvo los derechos del Estado para intervenir en estas afectaciones sobre los monumentos históricos, objetos de interés arqueológico y paleontológico que puedan hallarse en la superficie o subsuelo al realizarse los trabajos. En cualquier obra pública o privada, cuando se hallaren restos arqueológicos o paleontológicos en remoción de tierras, se suspenderá la parte pertinente de la obra y se deberá informar de inmediato del suceso al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, que dispondrá las acciones a tomarse para precautelar la integridad de los restos encontrados. De no cumplirse esta disposición, el ente rector de la Cultura y el Patrimonio aplicará las sanciones previstas en esta Ley. Art. 78.- De la desvinculación y pérdida de calidad como bien del patrimonio cultural nacional. El ente rector de la Cultura y el Patrimonio podrá resolver de manera sumaria la desvinculación y pérdida de calidad de un bien como parte del patrimonio cultural nacional, ya sea porque no mantiene valores culturales, históricos, artísticos o científicos a pesar de cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, o por haber perdido las características que sustentaron su declaratoria, sin que sea factible su restauración. Para ambos casos se requerirá el informe técnico sustentado del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural. Art. 168.- De las Faltas Administrativas. Los hechos que contravengan a las disposiciones del presente título, salvo que se encuentren tipificados como delito, serán considerados como faltas administrativas graves o leves y serán sancionadas conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes. Cualquier persona podrá, individual o colectivamente, denunciar la comisión de hechos que se inscriban en las conductas determinadas en esta Ley ante
--	--	--

		las entidades competentes del Sistema Nacional de Cultura, de acuerdo a la materia, o directamente en las oficinas del ente rector de la Cultura y el Patrimonio. Art. 169.- Tipos de Faltas. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran establecerse en el fuero correspondiente, serán faltas administrativas las que se cometan por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, contra el pleno ejercicio de los derechos culturales, la autonomía de la cultura, la creatividad y las artes, el patrimonio cultural y la memoria social, la cultura de paz o las que impidieren el cumplimiento de obligaciones institucionales en materia de cultura. Art. 170.- De las Sanciones. En el ámbito del Sistema Nacional de Cultura, se aplica el siguiente régimen de sanciones: a) Se sancionarán con multas de hasta veinte salarios básicos unificados las siguientes faltas leves: 1. La restauración, rehabilitación o reparación de los bienes que pertenezcan al patrimonio cultural nacional del Estado sin autorización previa de la autoridad competente de acuerdo con la presente Ley y su Reglamento; 2. La falta de autorización para operar salas de exhibición, de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento, a más de la multa producirá el cierre de la sala de exhibición hasta proceder al registro y autorización correspondiente; y, 3. Por incumplimiento de las obligaciones de los distribuidores y exhibidores cinematográficos establecidas en la presente Ley y su Reglamento, pudiendo disponer a más de la multa la inhabilitación temporal o definitiva en caso de reincidencias. b) Se sancionarán con multas de veinte a cuarenta salarios básicos unificados las siguientes faltas graves: 1. Impedir u obstaculizar el acceso a la memoria social y al patrimonio cultural; 2. Cualquier tipo de trabajo de excavación arqueológica o paleontológica sin autorización previa emitida por el órgano competente. En este caso, además, se procederá al decomiso de los objetos extraídos, de los instrumentos y útiles empleados para la extracción; 3. El incumplimiento a la obligación de reparar integralmente el daño causado a los bienes que pertenezcan al patrimonio cultural nacional del Estado, en los plazos establecidos por la autoridad administrativa; y, 4. La no suspensión de obras de remoción de tierras, a pesar de haberse encontrado vestigios culturales, arqueológicos o paleontológicos. El Ministerio encargado de la cultura y patrimonio actuará de oficio o a petición de parte en la investigación, procesamiento e imposición de sanciones.
--	--	--

		El pago de la multa que se impusiere por faltas leves o graves no eximirá de la responsabilidad de reparación total del daño causado sobre bienes patrimoniales, y su incumplimiento dará lugar a las acciones legales correspondientes. El procedimiento para el juzgamiento e impugnación de faltas administrativas es el previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Art. 171.- Relativo a la destrucción de inmuebles patrimoniales. Sin perjuicio de las acciones penales o civiles que correspondan, la destrucción total o parcial de inmuebles patrimoniales, incluido áreas o sitios arqueológicos o paleontológicos, incluidos aquellos considerados en el régimen transitorio de protección, la multa será proporcional al daño causado hasta por cien salarios básicos unificados, sin perjuicio de reponer o reconstruir integralmente el bien patrimonial, mediante todos los recursos técnicos posibles. Cuando dicha destrucción parcial o total ha sido autorizada por servidores públicos, sin que haya mediado su desincorporación como parte del patrimonio cultural, de conformidad con la presente Ley, se dispondrá su destitución inmediata. Al tratarse de funcionarios de elección popular se notificará al órgano competente para que opere similar efecto. Individual o solidariamente serán responsables de las infracciones administrativas contra bienes del patrimonio cultural nacional y aquellos que se encuentre bajo el régimen transitorio de protección, el propietario, los titulares de cualquier derecho real y los poseedores del respectivo bien del patrimonio cultural nacional; los contratistas y administradores de la obra, los servidores públicos que la hubieran autorizado o permitido por omisión, así como las y los autores materiales de la infracción.
México	Constitución Política	Artículo 3o.- [...] V. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura [...]. Artículo 4o.- [...] Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. [...]. Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]

		XXV. De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma; [...].
	Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicos, artísticos e históricos	ARTICULO 2o.- Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos. La Secretaría de Cultura, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos. El Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta Ley, organizarán o autorizarán asociaciones civiles, juntas vecinales, y uniones de campesinos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la Nación. Además se establecerán museos regionales. ARTICULO 5o.- Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte. El Presidente de la República, o en su caso el Secretario de Cultura, previo procedimiento establecido en los artículos 5o. Bis y 5o. Ter de la presente Ley, expedirá o revocará la declaratoria correspondiente, que será publicada en el Diario Oficial de la Federación. ARTICULO 5o. TER.- La expedición de las declaratorias a las que se refiere la presente Ley se sujetará al siguiente procedimiento: I. Se iniciará de oficio o a petición de parte, de conformidad con el acuerdo que al respecto emita el Presidente de la República o el Secretario de Cultura, por conducto del titular del Instituto competente, según corresponda, y será tramitado ante este último.

		Tratándose de declaratorias seguidas a petición de parte, el Instituto competente revisará si la solicitud respectiva reúne los requisitos señalados en el artículo que antecede, en cuyo caso se admitirá a trámite. En caso contrario, dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el Instituto competente prevendrá por una sola vez al promovente para que subsane las omisiones dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. Transcurrido el término sin que la prevención haya sido desahogada, el trámite será desechado. II. El acuerdo de inicio de procedimiento de declaratorias de monumentos se notificará personalmente a quienes pudieren tener interés jurídico y, en su caso, al promovente con un resumen del acuerdo. Tratándose de declaratorias de zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, el Instituto competente procederá a realizar la notificación mediante publicaciones que contendrán un resumen del acuerdo, el área que abarque la poligonal, precisando sus límites, así como la identificación de los inmuebles incluidos dentro del área que se pretende declarar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la entidad en la que se localice la zona objeto de la declaratoria y en uno de mayor circulación nacional, dentro de los diez días hábiles siguientes a la emisión de dicho acuerdo. Tratándose de declaratorias de monumentos artísticos o de zonas de monumentos artísticos, previo a la notificación de inicio de procedimiento, el titular del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura enviará el expediente del proyecto de declaratoria a la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, para los efectos procedentes. En caso de que dicha Comisión Nacional emita opinión favorable respecto de la expedición de la declaratoria, el titular de dicho Instituto procederá en los términos establecidos en esta fracción. En caso contrario, el procedimiento se dará por concluido debiéndose emitir el acuerdo correspondiente por la autoridad que le dio inicio, por conducto del titular del Instituto competente. Si se tratara de una declaratoria seguida a petición de parte, el Instituto notificará la resolución al promovente dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que ésta se emita, concluyendo así el procedimiento. III. Los interesados tendrán un término de quince días hábiles a partir de la notificación o de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción anterior, para manifestar ante el Instituto competente lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas y alegatos que estimen pertinentes. IV. Manifestado por los interesados lo que a su derecho convenga y presentadas las pruebas y alegatos o transcurrido el término para ello, el titular del Instituto competente enviará al Secretario de Cultura el expediente respectivo, junto con su opinión sobre la procedencia de la declaratoria, dentro de un plazo de treinta días hábiles. V. Recibido el expediente por el Secretario de Cultura, si se tratara de una declaratoria que le corresponda expedir, tendrá un plazo de ciento veinte días hábiles para hacerlo o para emitir resolución en contrario, por conducto del titular del Instituto competente, la cual será notificada a los interesados dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión. Si se tratara de una declaratoria que corresponda expedir al Presidente de la República, el Secretario de Cultura enviará a aquél el expediente dentro de un plazo de noventa días hábiles.
--	--	---

		El Presidente de la República expedirá la declaratoria o emitirá resolución en contrario por conducto del titular del Instituto competente, dentro de un plazo de ciento veinte días hábiles. Dicha resolución será notificada a los interesados dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión. VI. Las resoluciones a que se refiere la fracción anterior únicamente podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. VII. Durante la tramitación del procedimiento, el Presidente de la República o el Secretario de Cultura, según corresponda, por conducto del titular del Instituto competente, podrá dictar las medidas precautorias para preservar y conservar el bien de que se trate, en términos de esta Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles. El presente procedimiento no será aplicable en el caso previsto en el artículo 34 Bis de esta Ley. Para lo no previsto en la presente Ley se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. ARTICULO 6o.- Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán conservarlos y, en su caso, restaurarlos en los términos del artículo siguiente, previa autorización del Instituto correspondiente. Los propietarios de bienes inmuebles colindantes a un monumento, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar las características de los monumentos históricos o artísticos, deberán obtener el permiso del Instituto correspondiente, que se expedirá una vez satisfechos los requisitos que se exijan en el Reglamento. ARTICULO 21.- Se crea el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependientes del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas, dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para la inscripción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos y las declaratorias de zonas respectivas. ARTICULO 27.- Son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles. ARTICULO 28.- Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas. ARTICULO 28 TER.- Las disposiciones sobre preservación e investigación en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos serán aplicables a los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, localizados en la zona marina de los Estados Unidos Mexicanos, que hayan estado bajo el agua parcial o totalmente, de forma periódica o continua, tales como: los sitios, estructuras, edificios, objetos
--	--	--

		y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural; los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos. Su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y los objetos de carácter prehistórico. Quedan exceptuados del párrafo anterior los buques y aeronaves de Estados extranjeros, cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, que gocen de inmunidad soberana conforme a derecho internacional. Las autorizaciones para realizar investigación y exploración de los bienes a que se refiere el primer párrafo, se sujetarán a lo establecido en el artículo 30 de esta Ley. ARTÍCULO 29.- Los monumentos arqueológicos muebles no podrán ser transportados, exhibidos o reproducidos sin permiso del Instituto competente. El que encuentre bienes arqueológicos deberá dar aviso a la autoridad civil más cercana. La autoridad correspondiente expedirá la constancia oficial del aviso, o entrega en su caso, y deberá informar al Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro de las 24 horas siguientes, para que éste determine lo que corresponda. ARTÍCULO 30.- Toda clase de trabajos materiales para descubrir o explorar monumentos arqueológicos, únicamente serán realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por instituciones científicas o de reconocida solvencia moral, previa autorización. ARTICULO 31.- En las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Nacional de Antropología e Historia señalará los términos y condiciones a que deban sujetarse los trabajos, así como las obligaciones de quienes los realicen. CAPITULO VI De las Sanciones. ARTICULO 47.- Al que realice trabajos materiales de exploración arqueológica, por excavación, remoción o por cualquier otro medio, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de tres a diez años y de mil a tres mil días multa. Al que ordene, induzca, dirija, organice o financie las conductas descritas en el presente artículo, se les incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas. ARTICULO 48.- Al que valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a cinco mil días multa. Si los delitos previstos en esta Ley los cometen funcionarios encargados de la aplicación de la misma, las sanciones relativas se les aplicarán independientemente de las que les correspondan conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
--	--	--

		ARTICULO 49.- Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a tres mil días multa. Al que ordene, induzca, dirija, organice o financie los actos descritos en este artículo, se le incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas. ARTICULO 50.- Al que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico o un monumento histórico mueble y que éste se haya encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36, se le impondrá prisión de tres a nueve años y de dos mil a tres mil días multa. ARTÍCULO 51.- Al que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico sin consentimiento de quien puede disponer de él con arreglo a la Ley, se le impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a tres mil días multa. ARTICULO 52.- Al que por cualquier medio dañe, altere o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de tres a diez años y multa hasta por el valor del daño causado. Cuando el daño no sea intencional, se estará a lo dispuesto en el capítulo de aplicación de sanciones a los delitos culposos del Código Penal Federal. ARTICULO 53.- Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de cinco a doce años y de tres mil a cinco mil días multa. Al que ordene, induzca, dirija, organice o financie las conductas descritas en el párrafo anterior, se les incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas. ARTICULO 53 Bis.- Al que introduzca al territorio nacional, saque del país o transfiera la propiedad de bienes culturales, infringiendo las disposiciones legales adoptadas en el país de origen de los mismos, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de dos mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Los bienes de que se trate serán incautados y quedarán a disposición de las autoridades del país de origen. ARTICULO 54.- A los reincidentes en los delitos tipificados en esta Ley, se les aumentará la sanción desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. La sanción para quienes resulten delincuentes habituales se aumentará de uno a dos tantos de la que corresponda al delito mayor. Para resolver sobre reincidencia, habitualidad y determinación de multas, se estará a lo dispuesto en el Código Penal Federal.
--	--	---

		Los traficantes de monumentos arqueológicos serán considerados delincuentes habituales para los efectos de esta Ley. La graduación de las sanciones a que esta Ley se refiere se hará tomando en cuenta la educación, las costumbres y la conducta del sujeto, sus condiciones económicas y los motivos y circunstancias que lo impulsaron a delinquir. ARTICULO 55.- Cualquier infracción a esta Ley o a su Reglamento, que no esté prevista en este capítulo, será sancionada por los Institutos competentes, con multa de doscientos a mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
España	Constitución Política	Artículo 46. Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio. Artículo 149. 1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: [...] 28.o Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas. [...].
	<u>Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español</u>	Artículo primero 1. Son objeto de la presente Ley la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico Español. 2. Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico. Asimismo, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes que integren el Patrimonio Cultural Inmaterial, de conformidad con lo que establezca su legislación especial. 3. Los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser inventariados o declarados de interés cultural en los términos previstos en esta Ley. Artículo segundo 1. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a los demás poderes públicos, son deberes y atribuciones esenciales de la Administración del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 44, 149.1.1, y 149.2 de la Constitución, garantizar la conservación del Patrimonio Histórico Español, así como promover el enriquecimiento del mismo y fomentar y tutelar el acceso de todos los ciudadanos a los bienes comprendidos en él.

		Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1, 28, de la Constitución, la Administración del Estado protegerá dichos bienes frente a la exportación ilícita y la expoliación. 2. En relación al Patrimonio Histórico Español, la Administración del Estado adoptará las medidas necesarias para facilitar su colaboración con los restantes poderes públicos y la de éstos entre sí, así como para recabar y proporcionar cuanta información fuera precisa a los fines señalados en el párrafo anterior. 3. A la Administración del Estado compete igualmente la difusión internacional del conocimiento de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, la recuperación de tales bienes cuando hubiesen sido ilícitamente exportados y el intercambio, respecto a los mismos, de información cultural, técnica y científica con los demás Estados y con los Organismos internacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1, número 3, de la Constitución. Las demás Administraciones competentes colaborarán a estos efectos con la Administración del Estado. Artículo cuarto A los efectos de la presente Ley se entiende por expoliación toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o alguno de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español, o perturbe el cumplimiento de su función social. En tales casos la Administración del Estado, con independencia de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas, en cualquier momento, podrá interesar del Departamento competente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente la adopción con urgencia de las medidas conducentes a evitar la expoliación. Si se desatendiere el requerimiento, la Administración del Estado dispondrá lo necesario para la recuperación y protección, tanto legal como técnica, del bien expoliado. Artículo quinto 1. A los efectos de la presente Ley se entiende por exportación la salida del territorio español de cualquiera de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español. 2. Los propietarios o poseedores de tales bienes con más de cien años de antigüedad y, en todo caso, de los inscritos en el Inventario General previsto en el artículo 26 de esta Ley precisarán para su exportación autorización expresa y previa de la Administración del Estado en la forma y condiciones que se establezcan por vía reglamentaria. 3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y sin perjuicio de lo que establecen los artículos 31 y 34 de esta Ley, queda prohibida la exportación de los bienes declarados de interés cultural, así como la de aquellos otros que, por su pertenencia al Patrimonio Histórico Español, la Administración del Estado declare expresamente inexportables, como medida cautelar hasta que se incoe expediente para incluir el bien en alguna de las categorías de protección especial previstas en esta Ley. Artículo noveno 1. Gozarán de singular protección y tutela los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español declarados de interés cultural por ministerio de esta Ley o mediante Real Decreto de forma individualizada.
--	--	---

		2. La declaración mediante Real Decreto requerirá la previa incoación y tramitación de expediente administrativo por el Organismo competente, según lo dispuesto en el artículo 6.º de esta Ley. En el expediente deberá constar informe favorable de alguna de las Instituciones consultivas señaladas en el artículo 3.º, párrafo 2.º, vr o que tengan reconocido idéntico carácter en el ámbito de una Comunidad Autónoma. Transcurridos tres meses desde la solicitud del informe sin que éste hubiera sido emitido, se entenderá que el dictamen requerido es favorable a la declaración de interés cultural. Cuando el expediente se refiera a bienes inmuebles se dispondrá, además, la apertura de un período de información pública y se dará audiencia al Ayuntamiento interesado. 3. El expediente deberá resolverse en el plazo máximo de veinte meses a partir de la fecha en que hubiere sido incoado. La caducidad del expediente se producirá transcurrido dicho plazo si se ha denunciado la mora y siempre que no haya recaído resolución en los cuatro meses siguientes a la denuncia. Caducado el expediente no podrá volver a iniciarse en los tres años siguientes, salvo a instancia del titular. 4. No podrá ser declarada Bien de Interés Cultural la obra de un autor vivo, salvo si existe autorización expresa de su propietario o media su adquisición por la Administración. 5. De oficio o a instancia del titular de un interés legítimo y directo, podrá tramitarse por el Organismo competente expediente administrativo, que deberá contener el informe favorable y razonado de alguna de las instituciones consultivas, a fin de que se acuerde mediante Real Decreto que la declaración de un determinado Bien de Interés Cultural quede sin efecto. Artículo doce 1. Los bienes declarados de interés cultural serán inscritos en un Registro General dependiente de la Administración del Estado cuya organización y funcionamiento se determinarán por vía reglamentaria. A este Registro se notificará la incoación de dichos expedientes, que causarán la correspondiente anotación preventiva hasta que recaiga resolución definitiva. 2. En el caso de bienes inmuebles la inscripción se hará por alguno de los conceptos mencionados en el artículo 14.2. 3. Cuando se trate de Monumentos y Jardines Históricos la Administración competente además instará de oficio la inscripción gratuita de la declaración en el Registro de la Propiedad. Artículo trece 1. A los bienes declarados de interés cultural se les expedirá por el Registro General un Título oficial que les identifique y en el que se reflejarán todos los actos jurídicos o artísticos que sobre ellos se realicen. Las transmisiones o traslados de dichos bienes se inscribirán en el Registro. Reglamentariamente se establecerá la forma y caracteres de este Título.
--	--	--

		2. Asimismo, los propietarios y, en su caso, los titulares de derechos reales sobre tales bienes, o quienes los posean por cualquier título, están obligados a permitir y facilitar su inspección por parte de los Organismos competentes, su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada de éstos, y su visita pública, en las condiciones de gratuidad que se determinen reglamentariamente, al menos cuatro días al mes, en días y horas previamente señalados. El cumplimiento de esta última obligación podrá ser dispensado total o parcialmente por la Administración competente cuando medie causa justificada. En el caso de bienes muebles se podrá igualmente acordar como obligación sustitutoria el depósito del bien en un lugar que reúna las adecuadas condiciones de seguridad y exhibición durante un período máximo de cinco meses cada dos años. Artículo dieciséis 1. La incoación de expediente de declaración de interés cultural respecto de un bien inmueble determinará la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable en tales zonas precisarán, en todo caso, autorización de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley. 2. La suspensión a que hace referencia el apartado anterior dependerá de la resolución o caducidad del expediente incoado. Artículo dieciocho Un inmueble declarado Bien de Interés Cultural es inseparable de su entorno. No se podrá proceder a su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor o de interés social y, en todo caso, conforme al procedimiento previsto en el artículo 9.º, párrafo 2.º, de esta Ley. Artículo veinte 1. La declaración de un Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica, como Bienes de Interés Cultural, determinará la obligación para el Municipio o Municipios en que se encontraren de redactar un Plan Especial de Protección del área afectada por la declaración u otro instrumento de planeamiento de los previstos en la legislación urbanística que cumpla en todo caso las exigencias en esta Ley establecidas. La aprobación de dicho Plan requerirá el informe favorable de la Administración competente para la protección de los bienes culturales afectados. Se entenderá emitido informe favorable transcurridos tres meses desde la presentación del Plan. La obligatoriedad de dicho Plan no podrá excusarse en la preexistencia de otro planeamiento contradictorio con la protección, ni en la inexistencia previa del planeamiento general. 2. El Plan a que se refiere el apartado anterior establecerá para todos los usos públicos el orden prioritario de su instalación en los edificios y espacios que sean aptos para ello. Igualmente contemplará las posibles áreas de rehabilitación integrada que permitan la recuperación del área residencial y de las actividades económicas adecuadas. También deberá contener los criterios relativos a la conservación de fachadas y cubiertas e instalaciones sobre las mismas. 3. Hasta la aprobación definitiva de dicho Plan el otorgamiento de licencias o la ejecución de las otorgadas antes de incoarse el expediente declarativo del Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica, precisará
--	--	--

		resolución favorable de la Administración competente para la protección de los bienes afectados y, en todo caso, no se permitirán alineaciones nuevas, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones. 4. Desde la aprobación definitiva del Plan a que se refiere este artículo, los Ayuntamientos interesados serán competentes para autorizar directamente las obras que desarrollen el planeamiento aprobado y que afecten únicamente a inmuebles que no sean Monumentos ni Jardines Históricos ni estén comprendidos en su entorno, debiendo dar cuenta a la Administración competente para la ejecución de esta Ley de las autorizaciones o licencias concedidas en el plazo máximo de diez días desde su otorgamiento. Las obras que se realicen al amparo de licencias contrarias al Plan aprobado serán ilegales y la Administración competente podrá ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al Organismo que hubiera otorgado la licencia en cuestión, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística sobre las responsabilidades por infracciones. Artículo veintiuno 1. En los instrumentos de planeamiento relativos a Conjuntos Históricos se realizará la catalogación, según lo dispuesto en la legislación urbanística, de los elementos unitarios que conforman el Conjunto, tanto inmuebles edificados como espacios libres exteriores o interiores, u otras estructuras significativas, así como de los componentes naturales que lo acompañan, definiendo los tipos de intervención posible. A los elementos singulares se les dispensará una protección integral. Para el resto de los elementos se fijará, en cada caso, un nivel adecuado de protección. 2. Excepcionalmente, el Plan de protección de un Conjunto Histórico podrá permitir remodelaciones urbanas, pero sólo en caso de que impliquen una mejora de sus relaciones con el entorno territorial o urbano o eviten los usos degradantes para el propio Conjunto. 3. La conservación de los Conjuntos Históricos declarados Bienes de Interés Cultural comporta el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica, así como de las características generales de su ambiente. Se considerarán excepcionales las sustituciones de inmuebles, aunque sean parciales, y sólo podrán realizarse en la medida en que contribuyan a la conservación general del carácter del Conjunto. En todo caso, se mantendrán las alineaciones urbanas existentes. Artículo veintiséis 1. La Administración del Estado, en colaboración con las demás Administraciones competentes, confeccionará el Inventario General de aquellos bienes muebles del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural que tengan singular relevancia. 2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, las Administraciones competentes podrán recabar de los titulares de derechos sobre los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español el examen de los mismos, así como las informaciones pertinentes, para su inclusión, si procede, en dicho Inventario. 3. Los propietarios y demás titulares de derechos reales sobre bienes muebles de notable valor histórico, artístico, arqueológico, científico, técnico o cultural, podrán presentar solicitud debidamente documentada ante la
--	--	--

		Administración competente, a fin de que se inicie el procedimiento para la inclusión de dichos bienes en el Inventario General. La resolución sobre esta solicitud deberá recaer en un plazo de cuatro meses. 4. Los propietarios o poseedores de los bienes muebles que reúnan el valor y características que se señalen reglamentariamente quedan obligados a comunicar a la Administración competente la existencia de estos objetos, antes de proceder a su venta o transmisión a terceros. Igual obligación se establece para las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, que deberán, además, formalizar ante dicha Administración un libro de registro de las transmisiones que realicen sobre aquellos objetos. 5. La organización y el funcionamiento del Inventario General se determinarán por vía reglamentaria. 6. A los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español incluidos en el Inventario General se les aplicarán las siguientes normas: a) La Administración competente podrá en todo momento inspeccionar su conservación. b) Sus propietarios y, en su caso, los demás titulares de derechos reales sobre los mismos están obligados a permitir su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada, y a prestarlos, con las debidas garantías, a exposiciones temporales que se organicen por los Organismos a que se refiere el artículo 6.º de esta Ley. No será obligatorio realizar estos préstamos por un período superior a un mes por año. c) La transmisión por actos ínter vivos o mortis causa, así como cualquier otra modificación en la situación de los bienes deberá comunicarse a la Administración competente y anotarse en el Inventario General. Artículo veintiocho 1. Los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas. 2. Los bienes muebles que forman parte del Patrimonio Histórico Español no podrán ser enajenados por las Administraciones Públicas, salvo las transmisiones que entre sí mismas éstas efectúen y lo dispuesto en los artículos 29 y 34 de esta Ley. 3. Los bienes a que se refiere este artículo serán imprescriptibles. En ningún caso se aplicará a estos bienes lo dispuesto en el artículo 1.955 del Código Civil. Artículo treinta La autorización para la exportación de cualquier bien mueble integrante del Patrimonio Histórico Español estará sujeta a una tasa establecida de acuerdo con las siguientes reglas:
--	--	---

		A) Hecho imponible: Lo constituirá la concesión de la autorización de exportación de los mencionados bienes. B) Exenciones: Estarán exentas del pago de las tasas: 1. La exportación de bienes muebles que tenga lugar durante los diez años siguientes a su importación, siempre que ésta se hubiere realizado de forma legal, esté reflejada documentalmente y los bienes no hayan sido declarados de interés cultural de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley. 2. La salida temporal legalmente autorizada de bienes muebles que formen parte del Patrimonio Histórico Español. 3. La exportación de objetos muebles de autores vivos. C) Sujeto pasivo: Estarán obligadas al pago de la tasa las personas o entidades nacionales o extranjeras a cuyo favor se concedan las autorizaciones de exportación. D) Base imponible: La base imponible vendrá determinada por el valor real del bien cuya autorización de exportación se solicita. Se considerará valor real del bien el declarado por el solicitante, sin perjuicio de la comprobación administrativa realizada por el Organismo correspondiente de la Administración del Estado, que prevalecerá cuando sea superior a aquél. E) Tipo de gravamen: La tasa se exigirá conforme a la siguiente tarifa: Hasta 1.000.000 de pesetas, el 5 por 100. De 1.000.001 a 10.000.000, el 10 por 100. De 10.000.001 a 100.000.000, el 20 por 100. De 100.000.001 en adelante, el 30 por 100. F) Devengo: Se devengará la tasa cuando se conceda la autorización de exportación. G) Liquidación y pago: El Gobierno regulará los procedimientos de valoración, liquidación y pago de la tasa. H) Gestión: La gestión de esta tasa quedará atribuida al Ministerio de Cultura. I) Destino: El producto de esta tasa se ingresará en el Tesoro Público, quedando afectado exclusivamente a la adquisición de bienes de interés para el Patrimonio Histórico Español. Artículo treinta y uno
--	--	---

		1. La Administración del Estado podrá autorizar la salida temporal de España, en la forma y condiciones que reglamentariamente se determine, de bienes muebles sujetos al régimen previsto en el artículo 5.º de esta Ley. En todo caso deberá constar en la autorización el plazo y garantías de la exportación. Los bienes así exportados no podrán ser objeto del ejercicio del derecho de preferente adquisición. 2. El incumplimiento de las condiciones para el retorno a España de los bienes que de ese modo se hayan exportado tendrá consideración de exportación ilícita. Artículo treinta y dos 1. Los bienes muebles cuya importación haya sido realizada legalmente y esté debidamente documentada, de modo que el bien importado quede plenamente identificado, no podrán ser declarados de interés cultural en un plazo de diez años a contar desde la fecha de su importación. 2. Tales bienes podrán exportarse previa licencia de la Administración del Estado, que se concederá siempre que la solicitud cumpla los requisitos exigidos por la legislación en vigor, sin que pueda ejercitarse derecho alguno de preferente adquisición respecto de ellos. Antes de que finalice el plazo de diez años los poseedores de dichos bienes podrán solicitar de la Administración del Estado prorrogar esta situación, que se concederá siempre que la solicitud cumpla los requisitos exigidos por la legislación en vigor y oído el dictamen de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español. Las prórrogas del régimen especial de la importación regulado en este artículo se concederán tantas veces como sean solicitadas, en los mismos términos y con idénticos requisitos que la primera prórroga. Por el contrario, si los poseedores de dichos bienes no solicitan, en tiempo y forma, prorrogar el régimen de importación, dichos bienes quedarán sometidos al régimen general de la presente ley. 3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los bienes muebles que posean alguno de los valores señalados en el artículo 1.º de esta Ley podrán ser declarados de interés cultural antes del plazo de diez años si su propietario solicitase dicha declaración y la Administración del Estado resolviera que el bien enriquece el Patrimonio Histórico Español. 4. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo no será aplicable a las adquisiciones de bienes del Patrimonio Histórico Español realizadas fuera del territorio español para su importación al mismo que se acojan a las deducciones previstas en el artículo 55, apartado 5, párrafo a), de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y en el artículo 35, apartado 1, párrafo a), de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Artículo treinta y cinco 1. Para la protección de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español y al objeto de facilitar el acceso de los ciudadanos a los mismos, fomentar la comunicación entre los diferentes servicios y promover la información necesaria para el desarrollo de la investigación científica y técnica se formularán periódicamente Planes Nacionales de Información sobre el Patrimonio Histórico Español.
--	--	--

		2. El Consejo del Patrimonio Histórico Español elaborará y aprobará los Planes Nacionales de Información referidos en el apartado anterior. 3. Los diferentes servicios públicos y los titulares de bienes del Patrimonio Histórico Español deberán prestar su colaboración en la ejecución de los Planes Nacionales de Información. Artículo treinta y seis 1. Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes. 2. La utilización de los bienes declarados de interés cultural, así como de los bienes muebles incluidos en el Inventario General, quedará subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejen su conservación. Cualquier cambio de uso deberá ser autorizado por los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley. 3. Cuando los propietarios o los titulares de derechos reales sobre bienes declarados de interés cultural o bienes incluidos en el Inventario General no ejecuten las actuaciones exigidas en el cumplimiento de la obligación prevista en el apartado 1.º de este artículo, la Administración competente, previo requerimiento a los interesados, podrá ordenar su ejecución subsidiaria. Asimismo, podrá conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable que, en caso de bienes inmuebles, será inscrita en el Registro de la Propiedad. La Administración competente también podrá realizar de modo directo las obras necesarias, si así lo requiere la más eficaz conservación de los bienes. Excepcionalmente la Administración competente podrá ordenar el depósito de los bienes muebles en centros de carácter público en tanto no desaparezcan las causas que originaron dicha necesidad. 4. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes declarados de interés cultural por la Administración competente. Artículo cuarenta y uno 1. A los efectos de la presente Ley son excavaciones arqueológicas las remociones en la superficie, en el subsuelo o en los medios subacuáticos que se realicen con el fin de descubrir e investigar toda clase de restos históricos o paleontológicos, así como los componentes geológicos con ellos relacionados. 2. Son prospecciones arqueológicas las exploraciones superficiales o subacuáticas, sin remoción del terreno, dirigidas al estudio, investigación o examen de datos sobre cualquiera de los elementos a que se refiere el apartado anterior. 3. Se consideran hallazgos casuales los descubrimientos de objetos y restos materiales que, poseyendo los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español, se hayan producido por azar o como consecuencia de cualquier otro tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier índole. Artículo cuarenta y dos
--	--	---

		1. Toda excavación o prospección arqueológica deberá ser expresamente autorizada por la Administración competente, que, mediante los procedimientos de inspección y control idóneos, comprobará que los trabajos estén planteados y desarrollados conforme a un programa detallado y coherente que contenga los requisitos concernientes a la conveniencia, profesionalidad e interés científico. 2. La autorización para realizar excavaciones o prospecciones arqueológicas obliga a los beneficiarios a entregar los objetos obtenidos, debidamente inventariados, catalogados y acompañados de una Memoria, al Museo o centro que la Administración competente determine y en el plazo que se fije, teniendo en cuenta su proximidad al lugar del hallazgo y las circunstancias que hagan posible, además de su adecuada conservación, su mejor función cultural y científica. En ningún caso será de aplicación a estos objetos lo dispuesto en el artículo 44.3 de la presente Ley. 3. Serán ilícitas y sus responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, las excavaciones o prospecciones arqueológicas realizadas sin la autorización correspondiente, o las que se hubieren llevado a cabo con incumplimiento de los términos en que fueron autorizadas, así como las obras de remoción de tierra, de demolición o cualesquiera otras realizadas con posterioridad en el lugar donde se haya producido un hallazgo casual de objetos arqueológicos que no hubiera sido comunicado inmediatamente a la Administración competente. Artículo cuarenta y tres La Administración competente podrá ordenar la ejecución de excavaciones o prospecciones arqueológicas en cualquier terreno público o privado del territorio español, en el que se presuma la existencia de yacimientos o restos arqueológicos, paleontológicos o de componentes geológicos con ellos relacionados. A efectos de la correspondiente indemnización regirá lo dispuesto en la legislación vigente sobre expropiación forzosa. Artículo setenta y cinco 1. La exportación de un bien mueble integrante del Patrimonio Histórico Español que se realice sin la autorización prevista en el artículo 5.º de esta Ley constituirá delito, o en su caso, infracción de contrabando, de conformidad con la legislación en esta materia. Serán responsables solidarios de la infracción o delito cometido cuantas personas hayan intervenido en la exportación del bien y aquellas otras que por su actuación u omisión, dolosa o negligente, la hubieren facilitado o hecho posible. 2. La fijación del valor de los bienes exportados ilegalmente se realizará por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, dependiente de la Administración del Estado, cuya composición y funciones se establecerán por vía reglamentaria. Artículo setenta y seis 1. Salvo que sean constitutivos de delito, los hechos que a continuación se mencionan constituyen infracciones administrativas que serán sancionadas conforme a lo dispuesto en este artículo: a) El incumplimiento por parte de los propietarios o de los titulares de derechos reales o los poseedores de los bienes de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 26.2, 4 y 6, 28, 35.3, 36.1 y 2, 38.1, 39, 44, 51.2 y 52.1 y 3.
--	--	---

		b) La retención ilícita o depósito indebido de documentos según lo dispuesto en el artículo 54.1. c) El otorgamiento de licencias para la realización de obras que no cumpla lo dispuesto en el artículo 23. d) La realización de obras en Sitios Históricos o Zonas Arqueológicas sin la autorización exigida por el artículo 22. e) La realización de cualquier clase de obra o intervención que contravenga lo dispuesto en los artículos 16, 19, 20, 21, 25, 37 y 39. f) La realización de excavaciones arqueológicas u otras obras ilícitas a que se refiere el artículo 42.3. g) El derribo, desplazamiento o remoción ilegales de cualquier inmueble afectado por un expediente de declaración de Bien de Interés Cultural. h) La exportación ilegal de los bienes a que hacen referencia los artículos 5.º y 56.1 de la presente Ley. i) El incumplimiento de las condiciones de retorno fijadas para la exportación temporal legalmente autorizada. j) La exclusión o eliminación de bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico que contravenga lo dispuesto en el artículo 55. 2. Cuando la lesión al Patrimonio Histórico Español ocasionada por las infracciones a que se refiere el apartado anterior sea valorable económicamente, la infracción será sancionada con multa del tanto al cuádruplo del valor del daño causado. 3. En los demás casos se impondrán las siguientes sanciones: A) Multa de hasta 60.101,21 euros en los supuestos a) y b) del apartado 1. B) Multa de hasta 150.253,03 euros en los supuestos c), d), e) y f) del apartado 1. C) Multa de hasta 601.012,10 euros en los supuestos g), h), i) y j) del apartado 1. Artículo setenta y siete 1. Las sanciones administrativas requerirán la tramitación de un expediente con audiencia del interesado para fijar los hechos que las determinen y serán proporcionales de la gravedad de los mismos, a las circunstancias personales del sancionado y al perjuicio causado o que pudiera haberse causado al Patrimonio Histórico Español. 2. Las multas que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán carácter independiente entre sí. Artículo setenta y ocho
--	--	---

		Las multas de hasta 150.253,03 euros serán impuestas por los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley. Las de cuantía superior a 150.253,03 euros serán impuestas por el Consejo de Ministros o los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas. Artículo setenta y nueve 1. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en esta Ley prescribirán a los cinco años de haberse cometido, salvo las contenidas en los apartados g), h), i) y j) del artículo 76.1, que prescribirán a los diez años. 2. En todo lo no previsto en el presente título será de aplicación el Capítulo II del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.
--	--	--

Fuente: Legislación de los países incluidos en el cuadro.

Elaboración: Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal.